

BIANCA CASTRO FERNÁNDEZ

ASPECTOS CIVILES DE LA REFORMA 8/2021 DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas
con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

Dirigido por Dr. Sergio Nasarre Aznar

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2022

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de:
Trabajo de recerca

La investigación se presenta siguiendo las normas por los autores previstos en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*:

<https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#WW/vid/905213617>

Resumen

Nos encontramos ante un mundo de cambios. Continuamente la normativa de España está modificándose y adecuándose a normativas internacionales. El presente trabajo tiene como objetivo realizar un estudio de la Ley 8/2021 en referencia a la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. La finalidad es descubrir si la reforma tiene un objetivo socio-económica y si se esta llevando a la práctica tras siete meses des de su aplicación.

Palabras clave: Normativa- Trabajo académico- Investigación- Personas con discapacidad- Ley 8/2021

Resum

Ens trobem davant d'un món de canvis. Contínuament la normativa d'Espanya s'està modificant i adequant a normatives internacionals. Aquest treball té com a objectiu fer un estudi de la Llei 8/2021 en referència a la reforma de la legislació civil i processal per al suport a les persones amb discapacitat en l'exercici de la seva capacitat jurídica. La finalitat és descobrir si la reforma té un objectiu socio-econòmica i si s'està portant a la pràctica després de set mesos des de la seva aplicació.

Paraules clau: Normativa- Treball acadèmic- Investigació- Persones amb discapacitat- Llei 8/2021

Abstract

We are facing a world of change. Spanish legislation is continuously being modified and adapted to international regulations. The aim of this paper is to carry out a study of Law 8/2021 in reference to the reform of civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity. The aim is to find out if the reform has a socio-economic purpose and if it is being put into practice after seven months of its application.

Key words: Regulations- Academic work- Research- People with disabilities- Law 8/2021

ÍNDICE

<i>Siglas / Abreviaturas</i>	5
1. INTRODUCCIÓN. La Reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica	1
2. Colectivo afectado por la reforma	3
2.1 Antecedentes normativos	6
2.2 La capacidad jurídica	12
2.3 Modificación de figuras y medidas de apoyo	14
3. Análisis de la Ley 8/2021	20
3.1 Modificación Ley Hipotecaria	20
3.2 Modificación Ley del Notariado	22
3.3 Modificación del Código Civil	26
3.3.1 En materia de persona	27
3.3.2 En lo relativo a derecho de familia	28
3.3.3 En materia de sucesiones	29
3.3.4 En lo relativo a contratos y derechos reales	30
4. Discusión	33
5. Conclusiones	37
6. Bibliografía	40
6.1 Jurisprudencia	41
6.2 Legislación	41
6.3 Webgrafía	42
7. Anexos	44

Siglas / Abreviaturas

CC Código civil

CCCat Código civil de Cataluña

LEC Ley de enjuiciamiento civil

BOE Boletín Oficial del Estado

OMS La Organización Mundial de la Salud

CIF La Clasificación Internacional del Funcionamiento de discapacidad

CNY La Convención de Nueva York de 2006

OJE Ordenamiento Jurídico Español

DUDH La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

1. INTRODUCCIÓN. La Reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

El primer apartado del presente trabajo tiene como objeto analizar el objetivo y alcance de la mayor reforma legal que se ha realizado en España dirigida a las personas con discapacidad. Por tanto, esta fue llevada a cabo por la Ley 8/2021 del 2 de junio, referida a la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; de ahora en adelante, Ley 8/2021. El día 3 de septiembre de 2021 entró en vigor tras ser publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 3 de junio de 2021, cumpliendo con el reglamentario período de 3 meses atendiendo a la necesidad de que se tome conocimiento de la nueva legislación con tiempo suficiente para que puedan afrontarse los cambios introducidos.¹

Tiene como objetivo establecer los apoyos a las personas con discapacidad, concretamente en el ejercicio de su capacidad jurídica. La reforma en nuestro ordenamiento jurídico dota de capacidad jurídica a las personas con discapacidad y, por lo tanto, elimina las barreras existentes en la sociedad hacia este colectivo. Un ejemplo claro sería en la participación política y pública, en los impedimentos existentes para realizar cualquier tipo de negocio jurídico, en el ejercicio de la patria potestad, en la facultad de otorgar testamento etc... Por lo tanto, existen barreras para participar en los procesos y, hay impedimentos para controlar asuntos económicos propios o de otra índole para este colectivo.²

La modificación de la legislación vigente en referencia a las personas con discapacidad se debe fundamentalmente a las barreras impuestas al considerar a este colectivo como “*incapacitados*” y aplicando sistemas de sustitución en la toma de

¹ Ley 8/2021, de 2 de junio, reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE [en línea], núm. 132, 03/06/2021, preámbulo).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233> [Consulta: 21 de noviembre de 2021]

² Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021)

<https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 20 de noviembre de 2021]

decisiones en lugar de sistemas de apoyo.³ Uno de los pilares en los que se sustenta la reforma que estamos analizando es la eliminación del término de “*incapacitado*” genéricamente sustituido por el de “*persona con discapacidad*”.⁴ Este último término ya había sido introducido por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial a las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria.⁵ También la Ley 26/2011, de 11 de agosto, de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad introdujo este término en sustitución de “*incapacitados*”. Si bien mencionar que el término de “*personas con discapacidad*” convive a nivel normativo con otros como el de “*capacidad modificada judicialmente*” que veremos en las diversas regulaciones existentes en materia de derecho interno, así como el término de “*personas que sufren limitaciones funcionales*” incorporado en la Directiva de la (UE) 2019/20882 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019.⁶ Actualmente resultan completamente inapropiados tal y como especifica la Convención de Nueva York el uso de términos con ciertas connotaciones negativas como podrían ser “*minusválido*” o “*discapacitado*”.

En la presente reforma veremos cómo se exponen los requisitos que deben darse para poder hablar de una persona con discapacidad y la especificación de quién precisa apoyos, dado que enfoca todas las modificaciones legislativas a este colectivo. El primer apartado del presente trabajo se dividirá en tres subapartados. En primer lugar, nos enfocaremos

³ Convención de Nueva York, 13 de diciembre de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad. (BOE [en línea] núm. 96, de 21 de abril de 2008, pp. 20648 a 20659, preámbulo apartado e). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-6963> [Consulta: 23 de noviembre de 2021]

⁴ ABELLÁN GARCÍA, Antonio; HIDALGO CHECA, Rosa Ma. (2011). “Definiciones de discapacidad en España”. Madrid, Informes Portal Mayores, no 109. [Fecha de publicación: 10/06/2011] <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/pm-definiciones-01.pdf> [Consulta: 27 de noviembre de 2021]

⁵ Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento y de la Normativa tributaria con esta finalidad. (BOE [en línea], núm. 277, de 19 de noviembre de 2003). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21053> [Consulta: 23 de diciembre de 2021]

⁶ M^a Teresa Duplá Marín (2021) Consideraciones en torno al alcance y la interpretación de la nueva «capacidad jurídica» de las personas con discapacidad introducida por la ley 8 /2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 788, Diciembre 2021, pp. 3768 a 3779. <https://vlex.es/vid/sustitucion-termino-incapacitado-persona-647520073> [Consulta: 23 de diciembre de 2021]

en el colectivo afectado por la reforma. En segundo lugar, analizaremos los antecedentes normativos de la reforma de la Ley 8/2021 y, finalmente, nos centraremos en analizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, derecho protegido en el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.⁷ En el segundo apartado del presente trabajo realizaremos un análisis de la ley 8/2021, concretamente sobre la Ley del notariado, la Ley hipotecaria y el Código civil. Finalmente, en el tercer apartado realizaremos la discusión sobre la materia más controversial de la reforma, con la perspectiva de varias profesionales concretamente; de dos notarias y una integradora social.

1. Colectivo afectado por la reforma

En primer lugar, en el presente apartado profundizaremos en el concepto de discapacidad, para profundizar en el colectivo que va dirigida la reforma. Ante la diversidad existente, nos centraremos en la discapacidad intelectual dado que las medidas adoptadas van dirigidas fundamentalmente a las personas afectadas con este tipo de discapacidad.⁸ Primeramente, cabe destacar la definición actual referida a las personas con discapacidad del Real Decreto Legislativo 1 /2013 de 29 de noviembre, definiéndolas como *“aquellas personas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. A todos os efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior a 33%.”*⁹ Encontramos en el término de *“discapacidad”* similitud al significado del término *“incapacidad”*, siendo éste entendido como *“la falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo; la falta de entendimiento o inteligencia, o desde un punto de vista jurídico como la carencia de aptitud legal para ejecutar*

⁸ Ley 8/2021, de 2 de junio, reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE [en línea], núm. 132, 03/06/202, preámbulo). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233> [Consulta: 27 de noviembre de 2021]

⁹ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad de su inclusión social. (BOE [en línea], núm. 289, de 03/12/2013, Capítulo I. Definición citada en el art 4.1-4.2). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632> [Consulta: 12 de enero de 2021]

válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos”¹⁰. Por todo ello, es contradictorio afirmar que una persona con discapacidad tiene la misma capacidad que una persona sin discapacidad. La persona con discapacidad lo es desde un punto de vista físico o mental, siendo plenamente capaz desde un punto de vista jurídico. Por lo tanto, la idea de proponer una única definición de “*discapacidad*”, como ya hemos argumentado, no es sencilla, se trata de un concepto complejo.¹¹

La Convención indica de forma genérica que las personas con discapacidad son aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.¹² De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, de ahora en adelante OMS, la población mundial con discapacidad es alrededor de 15%, lo que implica que existen más de mil millones de personas con algún tipo de discapacidad.¹³ Según las estadísticas en España hay 3.528.000 personas con algún tipo de discapacidad, lo que supondría en este caso una tasa global de prevalencia superior al 9% de la población. La Clasificación Internacional del Funcionamiento de discapacidad (CIF), la cual es considerada referencial, expone los cuatro tipos de discapacidad tipificados: la Discapacidad Física o Motora, la Discapacidad Sensorial, la Discapacidad Psíquica y finalmente la Discapacidad Intelectual que será en la que nos centraremos dado que así lo requiere la reforma como ya he especificado previamente.¹⁴

La Ley 41/2003 hace referencia a las personas que presenten una discapacidad psíquica igual o superior al 33%; física o sensorial a largo plazo igual o superior al 65%.¹⁵

¹¹ M^a Teresa Duplá Marín (2021) Consideraciones en torno al alcance y la interpretación de la nueva «capacidad jurídica» de las personas con discapacidad introducida por la ley 8 /2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 788, Diciembre 2021, pp. 3768 a 3779. <https://vlex.es/vid/sustitucion-termino-incapacitado-persona-647520073> [Consulta: 23 de diciembre de 2021]

¹² Convención de Nueva York, 13 de diciembre de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad. (BOE [en línea] núm. 96, de 21 de abril de 2008, pp. 20648 a 20659, preámbulo apartado e). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-6963> [Consulta: 23 de noviembre de 2021]

¹³ Guiadisc (2021) OMS, Discapacidad: *Informe Mundial sobre la discapacidad*. [en línea] <https://www.guiadisc.com/oms-discapacidad-informe-mundial-sobre-la-discapacidad.html> [Consulta: 15 de enero de 2022]

¹⁴ Organización Mundial de la Salud (2001), Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF). Recuperado 17 de noviembre de 2021, desde <https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/435cif.pdf>

¹⁵ Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta

Como novedad, la Ley 8/2021 introduce que las personas que se encuentran en situación de dependencia en grado II o III de acuerdo con la Ley 19/2006, aplicándose de este modo a las personas que necesitan ayuda para realizar actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces a día, pero no quieren el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidad de apoyo extenso para su autonomía personal, equivalente al grado II de dependencia. Sucede de la misma manera hacia las personas que necesiten ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesitan el apoyo generalizado para su autonomía personal, equivalente al grado de dependencia III. Este grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido o por resolución judicial firme. La reforma específica que toda referencia hacia las personas con discapacidad tendrá que ser entendida hacia aquellas que precisen la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.¹⁶

Centrándonos en la discapacidad intelectual (dado que es el tipo de discapacidad que puede plantear problemas en cuanto a su capacidad legal), es aquella que presenta una serie de limitaciones en las habilidades diarias que una persona aprende y le sirven para responder a distintas situaciones en la vida. Es irreversible, es decir, dura para toda la vida y no solo es un impacto que sufre el individuo sino también es un reto muy alto para toda su familia. Estas personas pueden progresar y lograr objetivos con las condiciones adecuadas y mediante los apoyos suficientes.¹⁷ De este modo, en España únicamente en la discapacidad intelectual se ven afectadas según las estadísticas de 2019 más de 531.252 personas, por lo que existe un importante porcentaje de personas que se ven afectadas por la reforma, partiendo de la base que la cifra expuesta es la suma de personas que tienen discapacidad de un grado del 33%, 45%, 64%, 75% o superior a este último. Habiendo en Barcelona más de 31.670 personas con discapacidad intelectual

finalidad. (BOE [en línea] núm. 277, de 19/11/2003, Capítulo I. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21053> [Consulta: 11 de enero de 2022]

¹⁶ M^a Teresa Duplá Marín (2021) Consideraciones en torno al alcance y la interpretación de la nueva «capacidad jurídica» de las personas con discapacidad introducida por la ley 8 /2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 788, Diciembre 2021, pp. 3779 a 3794. <https://vlex.es/vid/sustitucion-termino-incapacitado-persona-647520073> [Consulta: 16 de marzo de 2022]

¹⁷ Clasificación discapacidad intelectual del CIF (2021). Recuperado el 18 de noviembre de 2021 de <https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/435cif.pdf>

sumando un porcentaje del 11.2% y en Tarragona 6.334 personas en las mismas condiciones sumando un porcentaje del 2.2% que será el índice de personas afectadas por la reforma a tratar en el presente trabajo.¹⁸

El objetivo de la reforma es proteger el progreso y autonomía del usuario, o sea, conseguir una mayor calidad de vida para la persona afectada y, en consecuencia, para sus familiares. Dentro de la discapacidad intelectual se clasifican diferentes niveles de deficiencia cognitiva. Nos encontramos la discapacidad intelectual leve, moderada, grave y profundo. No se nivelaría en función de si una persona tiene síndrome específico si no en el grado de la discapacidad.¹⁹ Es relevante esta puntualización dado que la autonomía que se quiere desarrollar en este tipo de colectivo, depende también de su situación personal, siempre se adecuaran las medidas adoptadas a la normativa como es la supervisión y el apoyo en función de la necesidad personal del individuo. De esta manera la nueva y prometedora figura de el asistente, como medio de soporte hacia el colectivo, genera un apoyo hacia la autonomía del usuario, en contrapartida de las figuras iniciales que han sido eliminadas o limitadas como ya analizaremos en el próximo apartado, con el fin de acercase a los objetivos de la Convención Internacional sobre las Personas con Discapacidad.²⁰

2.1 Antecedentes normativos

En segundo lugar, la Ley 8/2021 tiene como finalidad dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre las Personas con Discapacidad, también conocida como la Convención de Nueva York de 2006 de ahora en adelante (CNY). Es el tratado con mayor peso y relevancia de los últimos tiempos en materia civil respecto a las personas con discapacidad.²¹ Cabe recalcar

¹⁸ Instituto de Mayores y Servicios Sociales (2022). *Base Estatal de datos de personas con discapacidad, Clasificación de la deficiencia*. Recuperado el 18 de enero de 2022 desde https://www.imserso.es/imserso_01/documentacion/estadisticas/bd_estatal_pcd/index.htm

¹⁹ Organización Mundial de la Salud (2021) *Discapacidad y salud*. Recuperado 18 de noviembre de 2021 desde <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

²⁰ Ley 8/2021, de 2 de junio, reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE [en línea], núm. 132, 03/06/202, preámbulo). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233> [Consulta: 20 de enero de 2022]

²¹ Convención de Nueva York, 13 de diciembre de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad. (BOE [en línea] núm. 96, de 21 de abril de 2008, sección I. Disposiciones generales pp. 20648 a 20659). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-6963> [Consulta: 10 de enero de 2022]

el proceso largo, difícil y continuo que a sufrido el ordenamiento jurídico español hasta llegar a la actual reforma referida a las personas con discapacidad. El legislador español ha tardado un total de 15 años en adoptar las medidas pertinentes para el apoyo que pueda necesitar el colectivo. No obstante, la modificación ha sido integral dado que ha reformulado un total de 9 leyes.²² Sin dejar atrás el proceso de adecuación que debe existir por parte del Código Civil Catalán (CCC) dada la autonomía que posee Cataluña en esta materia.²³ Las modificaciones pretenden asegurar que las medidas adoptadas respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona afectada. De este modo, ahora es la persona con discapacidad quien toma las decisiones que le afectan. El fundamental acontecimiento histórico antecedente a la reforma, es la CNY de 2006, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas. Este tratado internacional supone un gran cambio en referencia a la concepción de " *personas con discapacidad*".²⁴ Siendo los derechos fundamentales referidos a la regulación de nuestra actual Constitución vigente desde 1978, en la que a lo largo de su articulado, concretamente en el artículo 10 exige el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad. El propósito principal de la CNY es promover, proteger, asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas, así como promover el respeto de su dignidad inherente tal y como lo establece el artículo 1 de la convención.²⁵ Puede considerarse como un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas destinada a proteger los derechos y la dignidad a las personas con discapacidad, con la

²² Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 15 de noviembre de 2021]

²³ Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. (DOGC [en línea], núm. 3798, de 13/01/2003, BOE, núm. 32, de 06/02/2003, preámbulo). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-2410> [Consulta: 12 de diciembre de 2021]

²⁴ Lledó Yagüe, Francisco (2019). *Convención de Nueva York y la necesaria reformulación de la discapacidad*. Núm. 14, enero 2019 pp. 140-147. <https://vlex.es/vid/convencion-nueva-york-necesaria-841326461> [Consulta: 12 de marzo de 2022]

²⁵ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE [en línea], 2 de junio de 2021, preámbulo). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233> [Consulta: 22 de noviembre 2021]

finalidad de garantizar plena igualdad ante la ley. La convención se fundamenta en ocho principios rectores; “*el respeto a la autonomía individual, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la accesibilidad, la igualdad de oportunidades, la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y el derecho a preservar su identidad.*”²⁶ De este modo, la reforma del Ordenamiento Jurídico Español de ahora en adelante OJE se fundamenta en el enfoque de la CNY hacia las personas con discapacidad. La modificación del OJE para adecuarse a la convención no ha sido un proceso rápido ni inmediato por lo contrario ha tenido un proceso que se inició con la Ley 26/2011 y a continuado adecuándose hasta la actualidad mediante la reforma de la ley 8/2021. Por lo tanto, la convención especifica la forma de aplicar los derechos a este colectivo e identifica las áreas en que los ordenamientos jurídicos tienen que adaptarse para que las personas con diversidad funcional puedan ejercer sus derechos de forma efectiva.²⁷

La convención tiene como antecedente y propulsora la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 de ahora en adelante (DUDH), la cual expone en su largo articulado un gran número de derechos dirigidos indistintamente hacia todas las personas. Ante la preocupación existente a nivel internacional a la discriminación en todas sus vertientes ante la Conferencia Mundial contra la discriminación racial, el racismo y las formas conexas de intolerancia, fue en el momento en el que la Asamblea General de Naciones Unidas dio lugar a la elaboración de una convención dedicada a la protección y promoción de los derechos y la dignidad de las personas discapacitadas, dando lugar en la Sede de las Naciones Unidas a la CNY.²⁸ Por consiguiente, el 23 de noviembre de

²⁶ Convención de Nueva York, 13 de diciembre de 2006, *reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole A/RES/61/106) Artículo 3.*” <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities> [Consulta: 26 de diciembre 2021]

²⁷ Es el caso de la Ley 26/2011, de adaptación normativa a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones, y la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, del régimen electoral general, para garantizar el derecho de sufragio a todas las personas con discapacidad. Ley 8/2021, de 2 de junio [Consulta: 27 de diciembre 2021]

²⁸ Agustina Palacios (2008) El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (e.36), Madrid, CERMI, Editorial CINCA. Pp. 239 apartado 2.1.2 desde

2007 se aprobaba y ratificaba la Convención en España, y como consecuencia directa se requería la reforma de numerosas normas del derecho interno por la incompatibilidad con el derecho convencional. De este modo la modificación se inició con la Ley 26/2011, conocida como adaptación normativa a dicha convención internacional, tuvo por objeto la modificación de numerosos cuerpos legales de nuestro Derecho interno. La adaptación continuó en nuestro ordenamiento con diferentes modificaciones normativas, dando lugar a la presente ley que genera la adaptación más idónea de nuestro ordenamiento a la convención.²⁹

El artículo 12 de la CNY es crucial para entender la reforma, dado que reconoce la igualdad como persona ante la ley de una persona con discapacidad a una persona sin ella.³⁰ El artículo establece en su párrafo primero que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho no nace con la CNY, ya existía antes de ella, pero ahora los Estados partes se reafirman en este precepto. En los dos párrafos siguientes establece “2. *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.* 3. *Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*” Por lo tanto, aparte de afirmar la igualdad referente a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en los párrafos expuestos esclarece las figuras de los apoyos, que éstos pasaran a representar gran parte del cambio legislativo en el que se basó la reforma de la Ley 8/2021. Pasando del tradicional modelo de “*discapacidad*”, basado en la sustitución a darles el apoyo suficiente adaptado a la capacidad de la persona y de su potencial residual.³¹ En

<https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/colecciones/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf> [Consulta 2 de diciembre de 2022]

²⁹ Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (BOE [en línea] núm. 184, de 02/08/2011. https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/ley.htm?id=NORMAT_E0492190112268&fcAct=2017-02-15T16:01:23.518Z&lang=es [Consulta: 15 de marzo de 2022]

³⁰ García Pons, Antonio (2013), Anuario de derecho civil, *El artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en el Derecho Civil de los Estados signatarios: el caso de España*, (núm. LXVI-I, enero 2013) pp. 59-147 [Consultado 28 de febrero de 2022]

³¹ Torres Costas, M. E., & García Rubio, M. P. (2020). *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. pp. 33-37. Cisternas Reyes, 2015:17-37.

los párrafos posteriores del artículo, establecen un contrapeso necesario especificando lo necesario que es establecer las salvaguardias o las garantías, dado que deberán respetarse en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad, con el fin de impedir abusos. Lo que se busca es que las salvaguardias o garantías aseguren que las medidas de apoyo relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona.³²

En su último apartado se dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar esos derechos. Recaltar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.³³ De este modo la adaptación del OJE a la CNY, requiere una gran modificación normativa en una diversidad de ámbitos. Por lo expuesto, no es difícil entender que el artículo 12 de la CNY ha sido calificado como el “*corazón*” de la Convención, considerándose el punto clave y el que está produciendo conflictos con los legisladores de los países signatarios para adaptar su derecho interno a lo dispuesto en los diversos apartados del precepto previamente citado. De este modo, ha generado discrepancias reales entre distintos países, conflictos que emanan de la mentalidad de cada país, por un lado, nos encontramos una mentalidad abierta en su sentido más amplio a favor de los derechos de las personas con discapacidad y, por otro lado, una mentalidad que se reserva para su legislación interna la regulación del ejercicio de tales derechos de las personas con discapacidad. Éste es uno de los motivos del retraso de la incorporación de las medidas expuestas en los diferentes ordenamientos jurídicos signatarios de la CNY.³⁴

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168 [Consulta: 27 de diciembre 2021]

³² Torres Costas, M. E., & García Rubio, M. P. (2020). *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. pp. 83-106. Cisternas Reyes, 2015:17-37.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168 [Consulta: 27 de diciembre 2021]

³³ Biel Portero, Israel (2009) Los derechos de las personas con discapacidad en el marco jurídico internacional universal y europeo (Tesis doctoral, Universidad Jaime I, Departamento derecho público (2009) recogida en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38308.pdf> [Consulta 20 de mayo de 2022]

³⁴ García Pons, Antonio (2013), Anuario de derecho civil, *El artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en el Derecho Civil de los*

La convención fue creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con la finalidad de crear una norma jurídicamente vinculante para los estados, se llevaría a cabo mediante la ratificación al texto de la Convención Internacional de las personas con discapacidad (CNY) y al Protocolo Facultativo. Para garantizar la adecuación de los ordenamientos jurídicos que han ratificado la convención, existe el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad mediante el cual se fijan las condiciones para la recepción y tramitación de quejas o denuncias individuales y a su vez recibirá informes periódicos de los estados partes acerca de los avances que se hagan para implementar el convenio.³⁵

El Comité es un órgano que permite controlar la aplicación a la convención, por lo que es una herramienta para garantizar el buen funcionamiento del mismo. Existen una serie de obligaciones generales para propiciar la efectividad del mismo. Estas obligaciones nacen de los efectos vinculantes de la ratificación. Como obligación principal es el deber de modificar la normativa de derecho interno para ajustarlo al derecho internacional, así lo establece en su artículo 4 la convención. La aplicación y adecuación no es exclusiva para el ordenamiento jurídico español, también compete a las comunidades autónomas con autonomía en materia civil adecuar su normativa para que cumpla y deposite la garantía, protección y amparo a las personas con discapacidad. Mediante esta obligación, actualmente el ordenamiento jurídico español ha reformado las leyes afectadas por la CNY y por consiguiente a la CDPD dotando de capacidad jurídica a las personas con discapacidad intelectual.³⁶

Estados signatarios: el caso de España, (núm. LXVI-I, enero 2013) pp. 11 [Consultado 2 de marzo de 2022].

³⁵ Convención de Nueva York, 13 de diciembre de 2006, *reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole A/RES/61/106) Artículo 4.*” <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities> [Consulta: 29 de diciembre 2021]

³⁶ Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 15 de marzo de 2022]

2.2 La capacidad jurídica

Un aspecto a destacar de la convención es el reconocimiento de la capacidad jurídica a todas las personas con discapacidad. A pesar de lo expuesto del artículo 12 de la CDPD en el apartado anterior, cabe recordar que éste parece distinguir los dos conceptos clásicos; la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, especificando si la primera es la aptitud que tienen todas las personas desde su nacimiento para ser sujetos de derecho y obligaciones. Por otro lado, la capacidad de obrar es la posibilidad que tienen aquellos que tienen capacidad jurídica para ejercer los derechos de los que son titulares, es decir, ejercer acciones de valor real. La capacidad va ligada al interés del sujeto que actúa, pero presupone un mínimo de madurez en el sujeto para cuidar de su persona y bienes, referidos preferentemente a las personas con discapacidad intelectual, dado que las personas con discapacidad física o incluso sensorial, no suelen tener problema en cuanto a la capacidad legal. Otro problema sería las dificultades de movilidad o accesibilidad para llevar a cabo la práctica.³⁷ El artículo implica el reconocimiento de la personalidad jurídica en igualdad de condiciones para todas las personas mayores de edad en todos los aspectos de la vida. Anteriormente a la reforma la falta del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se reflejaba en la vulneración de la autonomía y otros derechos requeridos en el reconocimiento previo de la capacidad jurídica.³⁸

La capacidad jurídica es inherente a la persona, se lo concede a todos los individuos por el mero hecho de nacer. Esta capacidad permite ser titular de derecho y obligaciones, para ser parte de las relaciones jurídicas. Sus características son; “1) *se reconoce a todo ser humano, por el simple hecho de tener personalidad se tiene capacidad jurídica, 2) Aparece con el nacimiento y se extingue con la muerte. Art.211-1 CCCAT; 3) Es genérica y no es graduable. De manera que todos los seres humanos tienen la misma; 4) Tener*

³⁷ García Pons, Antonio (2013), Anuario de derecho civil, *El artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en el Derecho Civil de los Estados signatarios: el caso de España*, (núm. LXVI-I, enero 2013) pp. 11 [Consulta: 30 de febrero de 2022].

³⁸ García Pons, Antonio, (2008) Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español, *La convención internacional de 13 de diciembre de 2006*, (ISBN:8480048816, 2008). Editorial Universitaria Ramón Areces. <https://vlex.es/source/personas-discapacidad-ordenamiento-juridico-espanol-5298> [Consulta: 3 de febrero de 2022]

capacidad jurídica no significa que puedas ejercer un derecho, si no que puedes ser titular del mismo.” En este caso la potestad de ejercer un derecho la otorga la capacidad de obrar. Con la última modificación que ha sufrido la normativa española, con la Ley 8/2021, todas las personas tienen la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.³⁹ Esto significa que, a partir de esta modificación, las personas con discapacidad tienen plena libertad en el ejercicio de su capacidad jurídica, por lo tanto, en ejercer sus aptitudes, según sus preferencias y en el caso de que fuera necesario con las medidas de apoyo cuando sea necesario. Como se expresa en el art. 255 del CC; *“Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes.”* (...) ⁴⁰ Por lo tanto, con la Ley 8/2021, se introducen sustanciales modificaciones en nuestra normativa. Nos encontramos con un sistema en el cual las personas con discapacidad tomarán por ellas mismas sus decisiones, podemos considerar que nos encontramos ante la supresión de figuras jurídicas dentro del ámbito de la discapacidad, como la tutela, la patria potestad prorrogadas y la patria potestad rehabilitada. No obstante, igual que suspende figuras esta nueva ley recoge la figura del defensor judicial, esta figura esta prevista para las situaciones en las que exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la figura de apoyo.⁴¹ Finalmente cabe destacar la figura del asistente, que será quién tendrá que dar apoyo a la persona con diversidad funcional. Este puede ejercer acciones, incluso con carácter representativo, que afecten a su ámbito personal y patrimonial, por lo que tendrá la función de apoyo personal y adaptado a las circunstancias personales de cada individuo.⁴²

³⁹ M^a Teresa Duplá Marín (2021) Consideraciones en torno al alcance y la interpretación de la nueva «capacidad jurídica» de las personas con discapacidad introducida por la ley 8 /2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 788, Diciembre 2021, pp. 3768 a 3791. <https://vlex.es/vid/sustitucion-termino-incapacitado-persona-647520073> [Consulta: 10 de abril de 2022]

⁴⁰ Ccivil, abogados civilistas (2021) *El artículo 255 del Código Civil*, recuperado el 30 de enero de 2022 des de <https://www.ccivil.es/articulo-255-del-codigo-civil/>

⁴¹ Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 13 de marzo de 2022]

⁴² Núñez Zorrilla Ma. Carmen, La asistencia, *contenido y alcance de la asistencia*, pp. 113-127. <https://vlex.es/vid/539502542> [Consulta: 8 de abril de 2022]

2.3 Modificación de figuras y medidas de apoyo

Estas medidas deberán regirse por el respeto a la dignidad de la persona y de sus derechos fundamentales. Deberán ajustarse a las personas según la necesidad y proporcionalidad. Regula que las personas que presentan su apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Se procurará que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión, razonamiento y facilitado que expresen sus preferencias. Buscan fomentar que la persona con discapacidad pueda actuar con menos apoyos en el futuro. Denota que, en casos excepcionales, que no sea posible determinar la voluntad, las medidas de apoyo incluirán funciones representativas, teniendo en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad sus creencias y sus valores, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no querer representación. La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo adecuadas. Estas medidas deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.⁴³

El apoyo se extiende a todo tipo de actuaciones, tales como el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, el consejo e incluso la toma de decisiones delegadas. En situaciones donde el apoyo no pueda darse de otro modo, éste podrá concretarse en la representación en la toma de decisiones. Podrán beneficiarse de las medidas de apoyo cualquier persona que las precise, sin importar si su situación de discapacidad ha obtenido algún reconocimiento administrativo o no.⁴⁴ Esta nueva regulación trata de atender todo tipo de asuntos tanto de naturaleza patrimonial, aspectos personales, como los relativos a decisiones sobre los cambios de su vida ordinaria. Cabe recalcar que las medidas de apoyo están sometidas al principio de

⁴³ Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 6 de abril de 2022]

⁴⁴ Torres Costas, M. E., & García Rubio, M. P. (2020). *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. pp. 83-106. Cisternas Reyes, 2015:17-37. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168 [Consulta: 30 de enero 2022]

necesidad y proporcionalidad. Por lo tanto, deben ser proporcionales a las necesidades específicas que tiene cada persona. Dentro de estas medidas encontramos las de apoyo voluntarias y judiciales, la nueva regulación otorga preferencia a las medidas voluntarias. Las medidas voluntarias tienen prevalencia sobre las demás medidas y son aquellas que puede tomar la propia persona con discapacidad, encontramos una definición más específica en el artículo 250 del CC el cual expone; *“Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.”* (...) ⁴⁵ Dentro de las medidas de apoyo voluntarias adquieren especial importancia los poderes y mandatos, la autotutela y la guarda de hecho. Los poderes y mandatos pueden constituir representación, en el caso que se presente una posible situación de disparidad de cara a futuro, conforme al artículo 256 del CC; *“El poderdante podrá incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad.”* Los poderes preventivos, hasta la entrada en vigor de la ley en el artículo 1732 CC en sede de mandato excluía de su terminación por incapacitación. Con la reforma, hay una novedad desde un punto de vista formal que es que la regulación que se da a los poderes fuera de título del mandato concretamente la regulación contenida en los artículos 256 y siguientes.⁴⁶ La autotutela es la medida por la cual las personas pueden determinar las medidas de apoyo y personas que la asistirán, en un futuro en caso de tener necesidades para el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta figura la encontrábamos regulada en el artículo 271 del CC, pero tras la actualización publicada el 03/06/2021 que entró en vigor el 03/09/2021, se modifica este artículo por el 223 de la Ley 8/2021, de 2 de junio. Como novedad se prevé la posibilidad de excluir a determinadas personas para nombrar al curador, nombrar sustitutos, también de nombrar

⁴⁵ Martín Meléndez, M^o Teresa (2021), Anuario de derecho civil; *Medidas de apoyo, en la reforma 8/2021*, (Núm. LXXIV-IV, Octubre 2021 pp.1289-1299).
https://app-vlexcom.sabidi.urv.cat/#search/jurisdiction:ES+date:2021-09-01..+content_type:4/LEY+8%2F2021/WW/vid/897452772 [Consulta 26 de febrero de 2022]

⁴⁶ Carrau Carbonell, José Maria (2022) Modificación capacidad personas con discapacidad, derecho civil, ponencia del Notario de la Vall d'Uixó. [Consulta el 10 de marzo de 2022]

varios y delegar la elección a una de ellos. En este supuesto será un curador con carácter asistencial.⁴⁷

La guarda de hecho pasa a ser reconocida como una institución jurídica de apoyo, la cual no requiere de una designación judicial, por lo que deja de ser una situación provisional cuando resulta adecuada para la salvaguarda de la persona con discapacidad. Esta figura por lo general viene dada en el ámbito familiar y en el caso de que sea adecuada y suficiente para la persona con discapacidad no necesitara de una formalización judicial. En el caso que se requiere que el guardado tenga que realizar una actuación representativa, será necesaria una autorización ad hoc, previo examen de las circunstancias, así lo indica el actualizado artículo 264 del CC.⁴⁸ Las medidas de apoyo judiciales entrarán en juego cuando se estime que las medidas voluntarias no son suficientes para la persona con discapacidad y por lo cual es necesaria otra medida de apoyo, la cual se realizará mediante un expediente de jurisdicción voluntaria. El objetivo es que el juez establezca la opción más adecuada para que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica libremente y con el conocimiento debido para la toma de sus decisiones. Encontramos dos figuras; La curatela se encuentra regulada en el artículo 268 y ss del CC, se aplica cuando no sean suficientes las medidas voluntarias y se requiera de una asistencia continuada.⁴⁹ Se constituye por decisión de la justicia quien establecerá los actos en los que se prestará el apoyo y, excepcionalmente, aquellos en los que se representará en la toma de decisiones, se aplica en toda España, exceptuando en Cataluña dado que se a suprimido por la del asistente, aunque, en la práctica, la función del asistente y del curador es idéntica. El asistente dota de apoyos a las personas con discapacidad solo en aquellos ámbitos que lo requieran, siendo ambas figuras

⁴⁷ Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 23 de enero de 2022]

⁴⁸ Corera Izu, Martín (2021) Revista de Derecho vlex, *El registro registral de las personas con discapacidad en la nueva ley del registro civil*, (Núm. 209, Octubre 2021, pp 55.) https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#search/jurisdiction:ES+date:2021-09-01.+content_type:4/LEY+8%2F2021/WW/vid/877078684 [Consulta 18 de enero de 2022]

⁴⁹ Torres Costas, M. E., & García Rubio, M. P. (2020). *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. pp. 83-106. Cisternas Reyes, 2015:17-37. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168 [Consulta: 20 de enero 2022]

asistenciales y sólo excepcionalmente serían figuras representativas. La otra figura que encontramos es el Defensor judicial, es una figura existente tanto en el ordenamiento jurídico civil catalán como en el ordenamiento jurídico civil común, el cual es una persona designada por la autoridad judicial para la protección de la persona con discapacidad en casos concretos, actualmente interviene cuando exista un conflicto de intereses entre las figuras de apoyo y la persona con discapacidad. En el artículo 295 del CC encontramos los casos en los que se nombrará a un defensor judicial a las personas con discapacidad. Es la persona designada por la autoridad judicial para la protección de la persona con discapacidad, para que vele por sus intereses y complemente sus capacidades jurídicas y para la protección de la persona con discapacidad, todo ello en casos concretos y siempre respetando su voluntad.⁵⁰

Estos casos concretos los encontramos en el artículo 295 CC, el cual expone; Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes: Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona. Por lo tanto, podemos extraer de este primer apartado que la figura del defensor es temporal: únicamente actuará hasta que la persona que haya de prestar la asistencia pueda hacerlo o se designe a otra. También actuará cuando exista un conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo. Se le nombrará durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, y la autoridad judicial lo considere necesario. Cuando sea necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial. Y finalmente cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.⁵¹

Una vez oída la persona con discapacidad, la autoridad judicial nombrará defensor judicial a quien sea más idóneo para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias de aquella. La competencia del nombramiento del defensor judicial la

⁵⁰ Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 20 de noviembre de 2021]

⁵¹ M^a Teresa Duplá Marín (2021) Consideraciones en torno al alcance y la interpretación de la nueva «capacidad jurídica» de las personas con discapacidad introducida por la ley 8 /2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 788, Diciembre 2021, pp. 3768 a 3794. <https://vlex.es/vid/sustitucion-termino-incapitado-persona-647520073> [Consulta: 10 de abril de 2022]

ostenta la Administración de Justicia, aunque puede ser promovido por la persona afectada, el Ministerio Fiscal o un tercero que actúe velando por su interés. Iniciado el procedimiento, se oirá al solicitante, a la persona con discapacidad, a quienes figuren en el expediente y a otros que se consideren pertinentes, la autoridad judicial designara a la persona que considere más idónea, es decir la persona que escuche, respete y que pueda comprender e interpretar la voluntad, los deseos e intereses de la persona con discapacidad. En este nombramiento se señalan con especial claridad cuáles son las atribuciones del defensor y en el que caso de que las atribuciones estén dirigidas a la administración de bienes será necesario la inscripción en el Registro Civil.⁵² Este defensor judicial tiene las mismas limitaciones que tienen el curador y el tutor, por lo que no podrá recibir liberalidades por su defendido ni por causa habitantes que no estén aprobadas en su gestión. Por lo tanto, el defensor judicial es una de las medidas de apoyo de la ley 8/2021, es una figura ocasional y temporal y que se encargara de la defensa de los intereses de las personas con discapacidad, es designada por la autoridad judicial y siempre será la persona más idónea, que escuche, respete y que pueda comprender e interpretar la voluntad, los deseos e intereses de la persona con discapacidad. Una vez cumplida la función para la cual se lo designó acaba su relación y deberá rendir las cuentas necesarias.⁵³

La asistencia es una figura introducida por el legislador catalán con la aprobación del Decreto Ley 19/2021 de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad. Por lo tanto, es una figura 9de Cataluña.⁵⁴ Es una figura de apoyo para la persona con diversidad funcional, en el ejercicio de las funciones; puede ir incluso en representación del sujeto en cuestiones que afecten a su ámbito personal y patrimonial. Sin embargo, la finalidad

⁵² M^a Teresa Duplá Marín (2021) Consideraciones en torno al alcance y la interpretación de la nueva «capacidad jurídica» de las personas con discapacidad introducida por la ley 8 /2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 788, Diciembre 2021, pp. 3768 a 3794. <https://vlex.es/vid/sustitucion-termino-incapacitado-persona-647520073> [Consulta: 17 de marzo de 2022]

⁵³ Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 20 de noviembre de 2021]

⁵⁴ Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. (DOGC [en línea], núm. 3798, de 13/01/2003, BOE, núm. 32, de 06/02/2003, preámbulo). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-2410> [Consulta: 23 de febrero de 2022]

de esta institución de protección es su deber por respetar la voluntad, deseo y preferencias del individuo. Como he mencionado anteriormente, el ejercicio de las funciones que desarrolle el asistente tiene que ir acorde con el grado de la persona con discapacidad, así como el tipo de apoyo necesitado por esta misma. Como reflejo de lo expuesto encontramos tras haber entrado en vigor el pasado 3 de septiembre de 2021 la primera sentencia de nuestro alto tribunal aplicando sus medidas. El fallo de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 589/2021, de 8 de septiembre, en la que aplica el régimen transitorio de la ley y analiza los elementos esenciales de la reforma y, en particular, el régimen de provisión de los apoyos que las personas con discapacidad puedan precisar, en el caso que resuelve, la persona interesada padece un trastorno de personalidad, concretamente un trastorno de conducta que le lleva a recoger y acumular basura de forma obsesiva, al tiempo que abandona su cuidado personal de higiene y alimentación, conocido como Síndrome de Diógenes que requiere apoyos para determinados aspectos de su actividad personal. Sin embargo, no requiere estos apoyos respecto a su actividad patrimonial. Por lo tanto, la adecuación de esta figura se fundamenta en participar exclusivamente y en la medida que la persona afectada lo necesite sin extralimitar sus funciones y permitiendo la autonomía del individuo. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, acordaron en primer lugar, la modificación de su capacidad y, en segundo lugar, una medida de apoyo consistente en la asistencia para el orden y la limpieza de su domicilio. Se entiende tras la reforma de la Ley 8/2021, que debe suprimirse, ya que desaparece de la regulación legal cualquier declaración judicial de modificación de la capacidad. Así mismo establece que es justificado la adopción de medidas asistenciales, proporcionadas a las necesidades y respetando al máximo la autonomía de la persona, aun en contra de la propia voluntad del interesado.⁵⁵

Por todo ello, deja sin efecto la declaración de modificación de capacidad, se sustituye la tutela por la curatela y en cuanto al contenido de las medidas de apoyo, se confirman y se complementan. Después de lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que la capacidad jurídica es igual para todas las personas y su ejercicio debe ser libre, voluntaria y plena para todas las personas sin importar si tienen discapacidad o no. En el caso de que existan dificultadas que generen una necesidad de una asistencia en la toma

⁵⁵ STS 589/2021, 8 de septiembre de 2021, recuperado en fecha 23 de marzo de 2022.
<https://vlex.es/vid/875733238>

de decisiones en la persona con discapacidad implantaremos las medidas de apoyo proporcionales y necesarias a la persona para así garantizar la autonomía de la persona.⁵⁶

2. Análisis de la Ley 8/2021

Una vez expuesto en el apartado anterior hacia quién va dirigida la reforma, sus antecedentes normativos, así como la explicación de la concepción de la capacidad jurídica otorgada por la reforma en la Ley 8/2021 debemos exponer que la reforma se formula con base en ocho artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.⁵⁷ Se han realizado modificaciones en diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico español para adaptar todas sus normas a la reforma, destacar las modificaciones introducidas en el ámbito civil, modificando más de 60 artículos y derogando 21 en el Código civil, siendo la reforma dirigida hacia las personas con discapacidad más extensa y de mayor calado, como señala el Preámbulo de la Ley. También sufre modificaciones la Ley de Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley del Registro Civil que va ligada a todas las actuaciones de capacidad jurídica como puede ser el impacto contra la contratación inmobiliaria, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, el Código de Comercio, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y finalmente el Código Penal.⁵⁸ A lo largo del apartado desarrollaremos de forma comparativa las materias que han sufrido mayor modificación.

3.1 Modificación Ley Hipotecaria

La Ley Hipotecaria es objeto de modificación en la reforma, concretamente en el ámbito del Registro de la Propiedad respecto a las nuevas situaciones introducidas por el

⁵⁶ Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 22 de febrero de 2022]

⁵⁷ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE [en línea], 2 de junio de 2008, preámbulo). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233> [Consulta: 20 de abril de 2022]

⁵⁸ Martín Meléndez, M^o Teresa (2021), Anuario de derecho civil; *Medidas de apoyo, en la reforma 8/2021*, (Núm. LXXIV-IV, Octubre 2021 pp.1289-1299). https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#search/jurisdiction:ES+date:2021-09-01..+content_type:4/LEY+8%2F2021/WW/vid/897452772 [Consulta: 21 de febrero de 2022]

sistema de apoyos. Como ya hemos mencionado en el apartado primero del presente trabajo, una de las modificaciones generales que aplica la reforma es la modificación de los preceptos que se refieren a la incapacitación para cumplir con la adaptación terminológica con el nuevo sistema de apoyos. Como consecuencia de esto se suprime “*el Libro de incapacitados*”⁵⁹ para adecuar la terminología y contenidos a la Convención. Estas modificaciones se verán reflejadas en las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. También recoge la obligación de plasmar en la inscripción del registro si el inmueble pertenece a un patrimonio protegido, actuando como protección patrimonial de las personas con discapacidad como establece el artículo 8 de la Ley 41/2003.⁶⁰ Respecto de todas estas inscripciones de herencias en las cuales ya tienen una anotación de limitación legal o publicitada, la limitación legal del artículo 28 de la Ley hipotecaria, no tienen ningún criterio de superioridad jerárquica que correspondería en este caso a la dirección general o a la jurisprudencia del Supremo, por lo tanto, cada persona capaz tendrá que adaptarlo como considere oportuno.⁶¹

Finalmente en materia hipotecaria cabe destacar la introducción del artículo 242 bis de la Ley Concursal, como normativa especial para las personas naturales no empresarios, establece que en el libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, serán objeto de asiento registral las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las de concurso así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de bienes de una persona, añadiendo que podrán ser objeto de asiento registral también en este libro las resoluciones sobre personas con discapacidad a las que se refiere el artículo 755.2 de la

⁵⁹ Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, de modificación del Reglamento Hipotecario, por la que fue llamado *Libro de alteración de las facultades de administración y disposición*. Consejo General del Poder Judicial, 2018. (BOE [en línea] núm 233, de 29 de septiembre de 1998, Informe del Anteproyecto de Ley pp.35, párrafo 102) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-22517> [Consulta: 2 de marzo de 2022]

⁶⁰ Torres Costas, M. E., & García Rubio, M. P. (2020). *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. pp. 357. apartado 3.1.2.3 Reforma de la Ley Hipotecaria. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168 [Consulta: 16 de abril de 2022]

⁶¹ Montánchez Ramón, Reformas del Código Civil. Las reformas en materia hipotecaria ponencia ,Registrador de la Propiedad de Balaguer, Consulta el 10 de marzo de 2022.

LEC. Este artículo ahora dispone el acceso de las sentencias a registros públicos a petición de parte en caso de medidas de apoyo.

La comunicación se hará únicamente a petición de la persona en favor de la cual se haya constituido el apoyo. Por lo tanto, la redacción vigente contempla también que la comunicación sea solo voluntaria y no bastará la petición de cualquier parte si no que se requerirá específicamente la de la persona afectada. Por otra parte, la principal función que reconocía el antiguo Libro de incapacitados, era permitir a la autoridad competente (registrador) calificar la capacidad del incapacitado que hubiera otorgado un acto inscribible. En este caso la falta de inscripción de la resolución que establezca medidas de apoyo en el libro de facultades de administración y disposición impedirá la inscripción del acto, en que dichas medidas de apoyo se apliquen en el registro de la propiedad.⁶²

3.2 Modificación Ley del Notariado

La modificación de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, se centra en sus artículos 23, 25, 54, 56, 57, 62, 70 y 81. En el primer artículo citado destaca que, al otorgar a las personas con discapacidad de capacidad jurídica, modifica a quien van dirigidos los medios supletorios de identificación por el notario.⁶³ Por eso autores como José María Carrau Carbonell, Notario de la Vall d'Uixó, citan que la reforma de la Ley 8/2021 no a supuesto una gran reforma en la Ley del notariado en contraposición a otras leyes reformadas. La modificación que sufre es de 8 de sus preceptos, la mayoría de ellos sustituyendo la nomenclatura tradicional de “*persona con capacidad modificada judicialmente*” por la de “*persona con discapacidad sin apoyos suficientes*”. Si bien destaca el inciso final del artículo 25 estableciendo sobre los instrumentos públicos de los que dispondrán las personas con discapacidad para garantizar la accesibilidad ante la comparecencia ante notario, podrán utilizar apoyos, instrumentos y ajustes razonables que le resulten precisos.⁶⁴ Estos pueden ser sistemas como: la lectura fácil, uso de

⁶² Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria . (BOE [en línea] núm 58, de 27 de febrero de 1946. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1946-2453> [Consulta 5 de marzo de 2022]

⁶³ Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 10 de marzo de 2022]

⁶⁴ Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. (BOE [en línea] núm 149, de 29 de mayo de 1862)

pictogramas, intérpretes, sistema de apoyo a la comunicación oral entre otros especificados en la reforma. Para la correcta accesibilidad de cualquier persona ante notario deberíamos plantearnos si estos apoyos o instrumentos deberían aplicarse de forma genérica y no exclusivamente a las personas con discapacidad intelectual reconocida, tal y como hemos expuesto en el primer apartado del trabajo las estadísticas pueden llegar a ser inexactas. Esta falta de exactitud se debe a lo que se considera discapacidad intelectual y como una persona teniendo menos del 33% de discapacidad tipificado y exigido consecuentemente, podría verse sumergida a la vulneración de sus derechos por no estar debidamente informada y ante los apoyos necesarios.⁶⁵ Los sistemas mencionados ya se venían usando en los casos que eran precisos para averiguar la voluntad de los otorgantes de los instrumentos públicos. Si bien la reforma no altera en profundidad la ley del notariado, sin embargo, sí tiene una importancia trascendental en la función notarial. La primera cuestión que plantea la reforma es si a supuesto la modificación del juicio de capacidad que es uno de los pilares esenciales de la función notarial, plantea la posible supresión de la clásica distinción entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar como consecuencia principal del artículo 12 de la CNY, que especifica que las personas con discapacidad tienen una capacidad jurídica en igualdad a las demás.⁶⁶

Es importante el artículo 1263 del CC que, como se ha dicho anteriormente, señalaba que no podían prestar consentimiento los que tenían su capacidad modificada judicialmente. La pregunta que se plantea es si esta supresión en dicho artículo supone que el juicio notarial de la capacidad jurídica se ha diluido hasta el punto de que cualquier persona sea cual sea su situación personal e intelectual pueda otorgar cualquier tipo de instrumentos públicos, me adelanto a exponer que esta supresión del artículo no otorga esta potestad a cualquier persona.⁶⁷

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073> [Consulta: 4 de abril de 2022]

⁶⁵ García Pons, Antonio, (2008) Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español, *La convención internacional de 13 de diciembre de 2006*, (ISBN:8480048816, 2008 pp 45-49). Editorial Universitaria Ramón Areces. <https://vlex.es/source/personas-discapacidad-ordenamiento-juridico-espanol-5298> [Consulta: de febrero de 2022]

⁶⁶ Ley notarial ponencia del Dr. José María Carrau Carbonell, Notario de la Vall d'Uixó [Consulta el 10 de marzo de 2022].

⁶⁷ Torres Costas, M. E., & García Rubio, M. P. (2020). *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. pp. 357. apartado 3.1.2.3 Reforma de la Ley Hipotecaria.

Dentro de la nulidad o anulabilidad contractual el artículo 1261 del CC sigue señalando que la ausencia de consentimiento es causante de nulidad de contrato y el artículo 1301 CC señala como supuesto de anulabilidad los contratos celebrados por personas con discapacidad, prescindiendo de las medidas de apoyo cuando estas fuesen necesarias. Ahora bien lo que sí a supuesto la nueva ley es una reforma de la forma de valorar la capacidad de los otorgantes de las escrituras públicas hasta ahora habían dos opciones: la primera que la persona con discapacidad comprende el negocio jurídico y puede demostrar esa comprensión, pudiendo otorgar la escritura pública; la segunda que no pudiese comprender o comprendiendo fuese imposible demostrar dicha comprensión, en este caso debíamos recurrir a un supuesto de representación legal o a un apoderado preventivo en caso de que lo hubiese.⁶⁸ Como mejora, se puede considerar que hasta la aplicación de la reforma era habitual que, cuando interviene una persona con discapacidad hubiera idas y venidas entre notaria y juzgado y que parece que la reforma pretende disminuir esto en la práctica. Ahora todas las personas tienen capacidad jurídica entendida como aptitud para celebrar contratos, pero en algunos casos las personas con discapacidad precisarán de determinadas medidas de apoyo para celebrarlo.⁶⁹

Estas medias de apoyo solo tendrán carácter representativo en supuestos excepcionales. El artículo 249 CC establece algo esencial en cuanto al juicio de la capacidad notarial de la reforma, dice que en casos excepcionales cuando pese a haberse hecho un esfuerzo considerable no sea posible determinar los deseos o preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrían incluir funciones representativas por todo ello, en la actualidad el juicio y capacidad notarial consistirá cuando comparezca una persona con discapacidad en averiguar si puede expresar su voluntad prioritariamente por sí mismo de no ser posible por sí mismo con medidas de apoyo ya constituidas o que puedan constituirse y que además tengan carácter asistencial y no representativo salvo casos excepcionales que sean además voluntarias y no legales. Por lo tanto, con la nueva ley,

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168 [Consulta: 16 de abril de 2022]

⁶⁸ Lledó Yagüe, Francisco (2019). *Convención de Nueva York y la necesaria reformulación de la discapacidad*. Núm. 14, enero 2019 pp. 142-144. <https://vlex.es/vid/convencion-nueva-york-necesaria-841326461> [Consulta: 13 de marzo de 2022]

⁶⁹ Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. (BOE [en línea] núm 149, de 29 de mayo de 1862) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073> [Consulta: 10 de abril de 2022]

solo en los supuestos en que un compareciente no pueda formar y expresar su voluntad, ni tenga constituida, ni pueda constituir una medida de apoyo se recurrirá a la autoridad judicial. Las medidas judiciales y legales tienen transcendencia en la función notarial, por todo ello, debemos conocer las respectivas instituciones cuando comparezca una persona con discapacidad con un apoyo judicial o legal, no obstante, su origen y extensión vienen determinados por ley o por la autoridad judicial.⁷⁰

Las medidas voluntarias son las que mayor influencia e incidencia tienen en la función notarial. Estas medidas voluntarias de apoyo son tres y todas ellas tienen en común tres elementos, que contiene el artículo 250 CC. El primer elemento de estas medidas de apoyo voluntarias es que la propia persona con discapacidad designa quién y como debe prestarle el apoyo. La segunda y esencial para que la reforma tenga efecto práctico es que las personas afectadas por las medidas de apoyo puedan ir acompañadas de las salvaguardas necesarias para garantizar el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de la persona. Finalmente, el tercer elemento establece que estas medidas de apoyo voluntarias tienen función asistencial y no de representación. Se señala en el precepto que estas medidas consistirán en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica cuando sea precisa la asistencia que reitera el 249 CC. Debe hacerse procurando que esta persona pueda desarrollar su propio proceso de la toma de decisiones, fomentando en definitiva que pueda ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones.⁷¹

Tradicionalmente se distinguía entre los poderes preventivos, y los poderes con cláusula de subsistencia otorgados para que produjesen un efecto inmediato, pero permanecieran en caso de incapacidad. En este tipo de poderes se prevé la posibilidad de predeterminar como acreditar esas situaciones de necesidad y de asistencia, refiriéndose el artículo 257 CC para los poderes puramente preventivos, pero entendemos que también se refiere a los poderes de cláusula de subsistencia. Habla incluso que en el poder se podrá predeterminar un acta notarial de cumplimiento de estas previsiones del poderdante para acreditar que se ha producido la situación de necesidad. Señala que esta acta, además del juicio del notario, incorporaría un informe en tal sentido. Además de esta previsión de

⁷⁰ Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 27 de marzo de 2022]

⁷¹ Ángel Serrano de Nicolás (2016) Revista CESCO de Derecho de Consumo, Segunda oportunidad para las personas naturales no empresarias, pp. 50. [Consulta 27 de febrero de 2022]

como acreditar estas circunstancias que terminen la necesidad de apoyo habrá el precepto de salvaguarda, medidas de control y instrucciones para el ejercicio de las facultades con la finalidad de evitar abusos, influencia indebida y la posibilidad de revisar las medidas de apoyo. Ante estas medidas de salvaguarda, el propio Consejo General del Notariado ha aconsejado que esta salvaguarda se pueda atribuir a terceras personas, incluso órganos colegiados, que el propio apoderante designe con la finalidad de ejercer un determinado control sobre el apoderado cuando concurran estas circunstancias de necesidad de apoyo que terminen viendo el inicio de la efectividad del poder puramente preventivo o su continuación en caso del poder con cláusula de subsistencia.⁷²

Finalmente, pueden prever las formas de distribución del poder, además de importancia práctica, es que este tipo de poderes deberá especificar claramente si se van aplicar o no subsidiariamente las normas de la curatela puesto que el 259 CC dice que estos poderes cuando sean de los poderes generales referidos a todos los negocios del poderdante si no es especificado nada en el poder, los apoderados quedarían sujetos a las normas de la curatela. Normas que se plantea si serían solo las referidas a la curatela en general o a la curatela representativa como necesidad de hacer inventario, fianza o autorización judicial en determinados casos. Por último, el artículo 260 CC es importante puesto que estos poderes se deben comunicar sin dilación al Registro civil tanto a los poderes preventivos como a los de cláusula de subsistencia ya que este artículo que incluye la sección no difiere entre unos u otros. Por lo tanto, es necesario un uso razonable de la cláusula para que el artículo 260 CC pueda tener sentido a la comunicación.⁷³

3.3 Modificación del Código Civil

La modificación del Código Civil es la más extensa, modificando como he expuesto en el inicio del apartado más de 60 artículos y derogando 21. En este caso, se han modificado artículos que conciernen materias relativas a las medidas de apoyo, así como materia de filiación, negocios jurídicos, paternidad, propiedad entre otros ámbitos civiles

⁷² Messía de la Cerda Ballesteros, Jesús A. *La Voluntad de la persona en el ámbito patrimonial, la ineficacia de los actos jurídicos patrimoniales realizados por una persona con discapacidad a la luz de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Sección tercera pp. 495-519.] https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168, [Consulta 30 de enero de 2022]

⁷³ Competencia notarial en la ponencia del Dr. José María Carrau Carbonell, Notario de la Vall d'Uixó, [Consulta el 10 de marzo de 2022]

modificados por la reforma. La nueva ley considera que es necesario el respeto a los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, incluida su intimidad y la protección de sus datos personales. Además, obligan a considerar que las medidas de apoyo accedan al registro como datos sometidos al régimen de publicidad restringida. La reforma introduce en su artículo segundo las bases del nuevo sistema, basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad. Un ejemplo claro sería el título XI del Libro Primero del CC que se redacta de nuevo y pasa a rubricarse “*De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica*”.⁷⁴

3.3.1 En materia de persona

La modificación del primer artículo citado de la reforma, establece la ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad, que será la de su residencia habitual. En caso de cambio de residencia, se aplicará la ley de la nueva. Las normas afectadas por la reforma van desde algunas relativas al derecho interno, como otras en referencia al derecho internacional privado como podría ser en materia de nacionalidad. Un ejemplo claro sería la capacidad del extranjero para adquirir la nacionalidad, este proceso se formulará según los casos por el propio optante solo o con los apoyos que la persona con discapacidad precise atendiendo a la capacidad del interesado, la solicitud de nacionalidad, por lo tanto, pasa al interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes adecuados, anteriormente a la reforma, la regulación se fundamentaba en la sentencia de incapacitación. Al ser ahora las personas con discapacidad sujetos plenamente capaces, repercute en la valoración de la responsabilidad civil que puedan tener estos sujetos ante los tribunales.⁷⁵ Cabe destacar que la persona con discapacidad será sujeto de responsabilidad civil si irrumpe en la responsabilidad de hecho propio, estipulada en el artículo 1902 del CC, la persona con discapacidad, independientemente de que estemos ante una guarda de hecho, curatela asistencial o representativa, o cualquier otra medida

⁷⁴ Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 23 de enero de 2022]

⁷⁵ Botello Hermosa, Pedro Ignacio (2016), sustitución del término incapacitado por el de persona con discapacidad necesitada de una especial protección. (Núm. 754, marzo 2016) pp. 805- 824. <https://vlex.es/vid/sustitucion-termino-incapacitado-persona-647520073> [Consulta: 4 de abril de 2022]

de apoyo, tendrá responsabilidad civil. Sin embargo, si nos encontramos ante una persona con discapacidad que precise de apoyos, tenemos que tener en cuenta la responsabilidad civil por hecho ajeno, en este caso sus apoyos podrían responder civilmente por los daños. La responsabilidad cesará cuando las personas afectadas prueben que actuaron con la diligencia correspondiente y con buena fe para prevenir el daño. En estos casos los tribunales aplican el concepto de "*diligencias de buen padre de familia*", se debe a la falta de diligencia por parte del curador representativo que ha incurrido en culpa "*in vigilando*". Realizo esta afirmación dado que jurisprudencialmente los Tribunales manifiestan de forma rigurosa, que la culpa se presume y, la norma general ha sido dictar sentencias condenatorias en respuesta a las reclamaciones de los perjudicados. Finalmente especificar la responsabilidad derivada de delito, la nueva regulación se ha limitado a reemplazar la expresión de "*quienes los tengan bajo su potestad o guarda*" por "*quienes ejerzan su apoyo*". En este tipo de responsabilidad, el autor del delito o la persona relacionada con los hechos deberá indemnizar a la víctima de los daños y perjuicios sufridos. Tras la reforma, en el Código penal establece en su artículo 20 los supuestos en que estará exento de responsabilidad criminal, por lo tanto, si no incurre en estas causas, la persona con discapacidad incurrirá en responsabilidad penal.⁷⁶

3.3.2 En lo relativo a derecho de familia

Las adaptaciones en el CC también implican las modificaciones en algunos preceptos relativos a la sociedad de gananciales, la reforma específica la atribución automática de la administración de la sociedad de gananciales en caso de discapacidad de uno de los cónyuges y con el nombramiento de un curador con facultades de representación plena. La nueva regulación afectará también directamente cuando uno de los cónyuges precise de medidas de apoyo y serán algunas relativas al derecho de sucesiones y al derecho de contratos.⁷⁷

⁷⁶ Pérez Ferrer, Fátima (2021) Discapacidad y derecho penal a la luz de las últimas reformas en nuestro ordenamiento jurídico. (Tesis doctoral, Universidad de Almería, 2021) Disability and Criminal Law in the light of the latest reforms in our legal system. https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#search/jurisdiction:ES+date:2021-09-01..+content_type:4/LEY+8%2F2021/WW/vid/877859274 [Consulta: 5 de abril de 2022].

⁷⁷ Alberruche Díaz-Flores- Pereña Vicente (2018) La eficacia de los contratos celebrados por las personas protegidas, la voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgos y salvaguardias. (sección tercera pp. 379-395) [Consultado: 10 de abril de 2022]

Es importante mencionar la modificación en referencia a la patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados dado que quedará prorrogada por el ministerio de la ley al llegar a la mayoría de edad, es decir, desaparece la figura de la patria potestad prorrogada. Cabe destacar que se sustituye la tutoría del incapacitado, dado que actualmente se refiere exclusivamente al menor y no al incapaz. De este modo la tutela se extingue para los mayores de edad, emancipados o mediante la concesión de la mayoría de edad. Finalmente mencionar que existe un cambio importante en el artículo 249 del CC mediante el adecuado ejercicio de la personalidad jurídica, establece las medidas de apoyo que precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desarrollo jurídico en condiciones de igualdad.⁷⁸

3.3.3 En materia de sucesiones

Siendo la materia civil la que ha sufrido mayor reforma referente a la capacidad o las medidas de apoyo para el ejercicio adecuado de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, también afecta la reforma en materia de sucesiones. Se han reformado una veintena de artículos afectando a la capacidad para testar y como consecuencia algunas formalidades de los testamentos, a la capacidad para suceder, a la capacidad para aceptar la herencia, así mismo afecta a ciertos preceptos de las sustituciones hereditarias ilegítimas y algunos preceptos que afectan a la participación de la herencia. Cabe mencionar que algunas modificaciones han sido puramente terminológicas y estas han afectado a la eliminación de figuras como, por ejemplo, la del tutor para sustituirlo por el curador representativo. Sin embargo, no se trata únicamente de un cambio terminológico, sino que hacen cambiar la visión de como se contempla al colectivo. La reforma establece que la persona con discapacidad podrá otorgar testamento, cuando a juicio de notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. Cabe destacar que, tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, serán incapaces de suceder por causa de indignidad, de este modo existen sanciones por parte de la ley a los herederos con conductas irregulares, estas sanciones se imponen a un heredero que ha cometido

⁷⁸ Fernández González. M^a Begoña (2021), ¿Cuándo termina la patria potestad? (en línea) Universidad San Pablo- CEU, recuperado 30 de abril des de <https://vlex.es/vid/termina-patria-potestad-200269>

ciertos actos reprochables y que determinen la imposibilidad de suceder al causante. También dentro de la materia testamentaria entraríamos dentro de las sustituciones fideicomisarias las cuales excluirán a los descendientes judicialmente incapacitados por situación de discapacidad. Finalmente mencionar que la aceptación de la herencia por la persona con discapacidad, se presentará por ella, salvo que necesite medidas de apoyo específicas.⁷⁹

Tras la reforma en materia de sucesiones se plantea la duda de si se puede impugnar el testamento otorgado por una persona con discapacidad intelectual, en este caso el TS parte de la presunción de capacidad de la persona con discapacidad para testar. La parte que impugna el testamento tiene que probar fehacientemente la falta de capacidad de la persona, por lo que, en caso de duda el juzgado dará por bueno el testamento presumiendo que quien lo otorgó contaba con la capacidad suficiente para ello. La reforma ha introducido como novedad que no sufrirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho en favor de quien sea curador representativo del testador.⁸⁰

3.3.4 En lo relativo a contratos y derechos reales

Las modificaciones sufridas en el CC, LEC y en la Normativa Tributaria estipula que el patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario a la persona en cuyo interés se constituya. Podrán constituirse como patrimonio protegido, la propia persona con discapacidad beneficiaria, quienes presten el apoyo a las personas con discapacidad y la persona titular de la fiducia sucesoria, cuando esté precisa en la legislación civil autoridad al respecto por el constituyente de la misma. El patrimonio protegido, el documento público o resolución judicial podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportunos para garantizar el respeto a los derechos, deseos, voluntad y preferencias del beneficiario, así como las salvaguardias necesarias para evitar

⁷⁹ Messía de la Cerda Ballesteros, Jesús A. *La Voluntad de la persona en el ámbito patrimonial, la ineficacia de los actos jurídicos patrimoniales realizados por una persona con discapacidad a la luz de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Sección tercera pp. 495-519.] https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168, [Consulta 9 de mayo de 2022]

⁸⁰ Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021). <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774> [Consulta: 23 de enero de 2022]

abusos, conflicto de intereses o influencia indebida. El objetivo de la reforma en materia contractual ha sido transmitir plena capacidad para suscribir contratos. La nulidad ha sido una de las modificaciones de mayor calado en esta materia. La Ley 8/2021 ha de desplegar sus plenos efectos, la reforma otorga a las personas con discapacidad la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones como la de ejercer esos derechos y obligaciones, realizar transacciones y crear, modificar o poner fin a relaciones jurídicas. Por lo tanto, ya no se les menciona en el artículo 1263 del CC, que consagraba la falta de capacidad contractual, esto significa que los contratos celebrados por ellas son válidos y han de someterse al mismo régimen jurídico que los de cualquier persona mayor de edad. Habrá que esclarecer si conforme a la nueva regulación estos contratos se consideran anulables por el mero hecho de la omisión de apoyo, o por el contrario si la anulabilidad de estos contratos presupone ambas cosas, la omisión de la medida de apoyo y el aprovechamiento por el otro contratante.

En primer lugar, recalcar que la anulabilidad de los negocios jurídicos, afectaría directamente a la eficacia de los contratos celebrados por las personas con discapacidad. Como ya hemos mencionado en el presente trabajo, la reforma afecta de forma directa en la plena capacidad de obrar, de forma implícita al dotar de capacidad jurídica a las personas con discapacidad, de este modo destacar el artículo 322 CC, en el que se presume que des de la mayoría de edad se pueden realizar eficazmente actos jurídicos, ejercitar derechos y asumir obligaciones. En referencia a la impugnación de los actos, hay que diferenciar entre los actos realizados por una persona con discapacidad a los de una persona sin discapacidad. Anteriormente a la reforma, nuestro OJ prohibía a la persona sometida a la tutela ejecutar determinados actos en la medida que así lo determinase la resolución judicial de incapacitación, era el tutor designado quien debía actuar como representante legal de la persona protegida.

El CC después de la reforma sigue sin enumerar de forma expresa las causas de anulabilidad de los contratos. Sin embargo, específica en su artículo 1301.4 que los contratos celebrados por las personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, son anulables en un plazo de caducidad de cuatro años. En este caso el régimen de anulabilidad no se dará si la persona con discapacidad renuncia explícitamente de forma expresa a la medida de apoyo y asume los riesgos de la contratación, el contrato sería válido. Los contratos podrán ser anulados por las personas con discapacidad, con el apoyo que precisen tal y como dispone el artículo 1302.3 si la persona con discapacidad falleciera antes de que la acción haya caducado también pueden

anular el contrato sus herederos. También puede anular el contrato la persona a quien hubiere correspondido prestar el apoyo. Solo puede hacerlo cuando se de alguna de las situaciones señaladas en la norma, dado que la norma específica que la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación. De aquí resulta que el prestador del apoyo no puede impugnar el contrato solamente alegando su no intervención.⁸¹ Por todo ello se considera que la anulabilidad se plantea como un beneficio en referencia a la nulidad, dado que de esta forma la persona con discapacidad puede aprovecharse de los beneficios del negocio jurídico que le resulten favorables, sin embargo, en la nulidad de actos, no ocurre.

Finalmente, en materia contractual especificar que se conoce como acción rescisoria, aquella que puede darse de un negocio regularmente celebrado, pero que contribuye a obtener un resultado injusto y produce una lesión. En este caso es una ineficacia sobrevenida, que se diferencia de las situaciones en las que falta algún elemento esencial del contrato, estas acciones rescisorias pueden dar lugar a la anulabilidad o a una nulidad absoluta. A la práctica los contratos que puedan realizar los curadores con representación y sin autorización judicial son escasos, dado que son de escasa transcendencia económica. De este modo la reforma, gracias a la introducción del sistema de apoyos, dota a las personas con discapacidad de un mayor margen para decidir sus actuaciones al utilizar la figura de la curatela representativa en lugar de la figura del tutor, generando que únicamente intervenga el curador en los supuestos en los que la persona afectada no pueda manifestar su voluntad. Los efectos de la rescisión obligan a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y al abandono de sus intereses. Por todo ello, las causas de ineficacia se muestran en causas generales y específicas de la discapacidad, que estarían cifradas en la nulidad y en la anulabilidad. Sin embargo, una lectura pausada de la reforma nos indica que solo hay una causa de anulabilidad, que es prescindir de la medida de apoyo en un negocio jurídico cuando fuere precisa, y dos causas nuevas de ineficacia, una que se introduce en la nulidad por la vía del dolo y otra que penetra en la rescisión por el camino del daño patrimonial con toda la

⁸¹M^a Teresa Duplá Marín (2021) Consideraciones en torno al alcance y la interpretación de la nueva «capacidad jurídica» de las personas con discapacidad introducida por la ley 8 /2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 788, Diciembre 2021, pp. 3768 a 3779. https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#search/jurisdiction:ES+date:2021-09-01.+content_type:4/LEY+8%2F2021/WW/vid/898580294 [Consulta: 14 de marzo 2022]

problemática que conlleva, implicando ambas una vulneración de los principios de igualdad en la contratación y de la buena fe.⁸² En materia de enajenación de bienes de personas con discapacidad, la reforma simplifica los trámites, aunque sigue siendo necesario solicitar la autorización para realizar estas operaciones se ha simplificado el expediente de autorización o aprobación judicial de los actos de enajenación o gravamen de bienes pertenecientes a personas con discapacidad. Con la nueva regulación, cuando supere la cifra de 6000 euros, la solicitud inicial podrá realizarse sin necesidad de abogado y procurador. Personalmente considero que el objetivo que se pretende es ahorrar costes en operaciones que carecen de dificultad jurídica. La transparencia y legalidad de la operación esta garantizada dado que sigue existiendo control judicial en el momento de decidir sobre la aprobación de lo solicitado.⁸³

3. Discusión

Tras lo expuesto en el análisis de la reforma, caben destacar varias materias modificadas de gran importancia. Por un lado, en el ámbito notarial en vista de los cambios producidos, podemos determinar que la nueva ley ha reforzado la responsabilidad de la función notarial que debe velar por el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que con las demás. Para que sea efectivo y para que su ejecución sea eficaz requiere la adecuada reforma del Registro Civil, de este modo los notarios cuando comparezca una persona con discapacidad podrán acceder de forma rápida al registro civil con la finalidad de poder asistir a la persona consultando que tipo de medidas necesita. Por lo tanto, el acceso al registro debe ser automático para que se logren los fines de la CNY y así las personas con discapacidad puedan efectivamente efectuar negocios jurídicos en igualdad de condiciones.⁸⁴

⁸² García Pons, Antonio, (2008) Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español, *La convención internacional de 13 de diciembre de 2006*, (ISBN:8480048816, 2008 pp 45-49). Editorial Universitaria Ramón Areces. <https://vlex.es/source/personas-discapacidad-ordenamiento-juridico-espanol-5298> [Consulta: de febrero de 2022]

⁸³ Corera Izu, Martín (2021) Revista de Derecho vlex, *El registro registral de las personas con discapacidad en la nueva ley del registro civil*, (Núm. 209, Octubre 2021, pp 55.) https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#search/jurisdiction:ES+date:2021-09-01..+content_type:4/LEY+8%2F2021/WW/vid/877078684 [Consulta 12 de enero de 2022]

⁸⁴ GARCÍA PONS, ANTONIO (2013), Anuario de derecho civil, *El artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en el Derecho Civil de*

La reforma establece que las personas con discapacidad dispondrán de los instrumentos públicos que necesiten para garantizar la accesibilidad ante cualquier acto u negocio jurídico, en este caso la idea era implementar estos sistemas con la lectura fácil, uso de pictogramas, sistemas de apoyo en la comunicación etc... Sin embargo, a la práctica únicamente se han producido pequeños cambios. Tras realizar entrevistas a Beatriz Robles Gregori y María Madrid Bergillos notarias de la provincia, tanto en ciudades más grandes como es Reus, como en pueblos más pequeños y menos concurridos como Vila-seca, hemos podido comprobar que, tras siete meses desde la aplicación de la reforma legislativa, actualmente la actuación notarial es muy similar a la anterior a la reforma y en consecuencia, no ha padecido ningún cambio sustancial la función del notario.⁸⁵

En el apartado anterior, he mencionado la controversia que se plantea si actualmente, cualquier persona sea cual sea su situación personal e intelectual puede otorgar cualquier tipo de instrumento público, como ya adelantaba la respuesta en este caso es que no, la idea de la reforma es promover la autonomía del colectivo, siempre rigiéndose por un sistema de apoyos adecuados. Por lo tanto, cualquier persona puede participar de forma activa en los actos jurídicos que disponga, sin embargo, con las figuras asistenciales asignadas según su situación personal. El hecho que desaparezca el tutor, no significa que las personas con discapacidad queden desamparadas, esta figura simplemente se sustituye por una más asistencial y no exclusivamente representativa. Como bien citaba José María Carrau Carbonell, Notario de la Vall d'Uixó, en la ponencia referida a la aplicación de la Ley 8/2021, él considera que la reforma plantea una mejora puesto que hasta su aplicación se puede considerar que era habitual que cuando interviene una persona con discapacidad hubiera idas y venidas entre notaria y juzgado, la intención de la reforma es disminuir esto a la práctica. Actualmente tras el tiempo de aplicación esto no se ha podido corroborar, sin embargo, personalmente considero que si la aplicación de la normativa no se realiza cuidadosamente puede conllevar a que estas idas y venidas al juzgado aumenten por motivos de nulidad o anulabilidad de los contratos que se presten. Un ejemplo sería, si la persona en cuestión acude a celebrar un negocio jurídico sin los apoyos suficientes, lo que conllevaría automáticamente a la nulidad del mismo.

los Estados signatarios: el caso de España, (núm. LXVI-I, enero 2013) pp. 59-147. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168

⁸⁵ Anexo II del presente trabajo.

Tras la entrevista con la notaria Robles Gregori, cabe destacar que un cambio aparente que se está llevando a la práctica es en referencia al documento notarial de la autotutela, actualmente modificado para el nombramiento del asistente, ella manifiesta que la persona con discapacidad dictamina quien quiere que sea esta persona, de la misma manera que anteriormente designaba un tutor. El documento es el mismo, únicamente varían los términos. Esta figura les permite dejar dicho en escritura pública, no solo cómo desea que se organicen los asuntos relativos a su persona o bienes en previsión de que pudiera ser incapacitada judicialmente, sino, que actualmente sirve para nombrar al asistente. Sucede lo mismo con los poderes preventivos, en este caso estos documentos notariales que permiten a una persona designar a otra para que actúe representando sus intereses en caso de que llegase a perder la capacidad necesaria para manifestar su voluntad.⁸⁶ Bien es cierto que las personas que hacen este tipo de documentos ante notario, es gente que ha tenido un caso cercano, y se suele hacer por si les sucede algo en un futuro, a modo previsor.

Ambas profesionales afirman que, si existe una adaptación para las personas con discapacidad, pero no tras la reforma, si no que siempre ha existido. Explican que si una persona con discapacidad quiere realizar cualquier documento público de la índole que sea, si que está adaptado para que sea un asistente la figura que los acompañe. Ambas profesionales afirman que a la práctica hasta día de hoy no se están utilizando métodos como podrían ser los pictogramas u similares, dado que no se han visto en la situación que acuda una persona con esas necesidades. Así mismo, si que se utilizan los métodos adaptados a personas con deficiencias físicas como podría ser para personas ciegas u sordas. Podemos predeterminar, que en referencia a la reforma que afecta a la función notarial, les otorga una función más asistencial, garantizando que las personas que acudan a realizar cualquier negocio jurídico se vayan sabiendo que han firmado, y las ideas claras de lo pactado. Realmente a la práctica no se están llevando estrictamente las medidas instauradas, pero bien es cierto que la temporalidad desde la aplicación hasta fecha de hoy no facilita la comprobación de si en un periodo más largo, se irán incorporando de forma progresiva, y adaptada al sistema actual. Como ya hemos expuesto a lo largo del trabajo dentro de la materia civil, la modificación de los apoyos para las personas con

⁸⁶ Núñez Núñez, María (2019) La persona con discapacidad intelectual ante el otorgamiento de testamento abierto notarial. Sección Tercera. La voluntad de la persona en el Ámbito Patrimonial pp. 511-527. <https://vlex.es/vid/persona-discapacidad-intelectual-otorgamiento-797949593> [Consulta: 3 de mayo de 2022]

discapacidad ha sido la materia que ha sufrido una reforma de mayor relevancia, actualmente a la práctica es muy complicado, separar las figuras actualmente “*derogadas*” por las que le sustituyen. Realizo esta afirmación dado que la figura del tutor, de la patria potestad prorrogada o incluso de las funciones del defensor judicial actual, técnicamente y terminológicamente se han visto modificadas, pero sin embargo, este cambio necesita un proceso de adecuación. La sociedad, ya sean profesionales del gremio jurídico o el mismo colectivo afectado, tienen que aprender las nuevas funciones que se les atribuye y como utilizarlas.

Al entrevistar a la Sra. López Gimenez integradora social, profesional de un centro de la provincia, que lleva más de cuatro años trabajando con personas con discapacidad, he podido comprobar como actualmente en el periodo de adaptación de la reforma no se ha realizado ningún cambio. Únicamente han tenido una reunión informativa en el mes de mayo, con los posibles cambios tras la reforma y destinada exclusivamente en referencia a las tutelas de los usuarios. El objetivo de la reunión era informar que esta figura desaparece por lo que actualmente deberán mirar hasta que punto estas personas pueden dirigir la situación personal de cada residente. Añade que de forma sistemática en su centro siempre se intenta que los tutores en vez de imponer su función hiciesen una función mas asistencial, alejando esa figura más impositiva. Relata que la gran mayoría de chicos con diversidad funcional, no son conscientes que actualmente son titulares de sus derechos y obligaciones ni que pueden ejercitarlos, que en algún caso puntual que la familia no les había incapacitado si que son conscientes que ejercen de pleno derecho. De este modo, si consideramos que muchas personas del colectivo no son conscientes de la autonomía que se les esta otorgando, podría dar respuesta a porque tras este período de aplicación de la reforma, no se están llevando a la práctica las medidas asistenciales, dado que no son necesarias porque no hay un gran volumen de personas que sean conscientes de lo que la reforma implica.⁸⁷

Una pregunta que a lo largo del trabajo me he planteado es qué ha pasado con las tutelas y curatelas anteriores a la Ley. La reforma ha optado por una fórmula flexible, que a partir de la entrada en vigor de la ley las meras prohibiciones de derechos de las personas con discapacidad quedarán sin efecto, y que los tutores, curadores y defensores judiciales nombrados bajo el régimen de la legislación anterior, se les aplicará la nueva ley. Fija un plazo de tres meses para la entrada en vigor, atendiendo a la necesidad de que se tome

⁸⁷ Anexo II del presente trabajo.

conocimiento de la reforma. Independientemente de que se pueda solicitar la revisión de las medidas existentes desde la entrada en vigor de la reforma, con la primera presentación del informe de cuentas anuales que se realice, se deberá solicitar que se proceda a la revisión judicial de la situación actual de las personas a su cargo. La revisión deberá efectuarse por el Juez en un plazo máximo de dos años. En referencia a las tutelas existentes, se les aplicarán las normas establecidas para los curadores representativos.

Finalmente me gustaría mencionar que las tres profesionales entrevistadas, coincidían en que la aplicación de la reforma, tanto en un ámbito más específico como la función notarial, como en un ámbito menos reglado, como en un centro para personas con discapacidad, es necesaria que la reforma se aplique de forma progresiva y pautada. Cabe destacar que puede ocasionar grandes conflictos a la práctica, si no se siguen de forma reglada las modificaciones analizadas. Personalmente la educadora social, cito que es necesario que estas medidas se apliquen de forma uniforme en los diferentes órganos que participan en la inclusión social del colectivo. Sin dejar atrás a las familias, a las “*tutelas*” del estado o a los usuarios que presentan una mayor autonomía, dado que nos recuerda, que estamos ante personas con discapacidad gradual, que puede modificarse su condición sin previo aviso.

4. Conclusiones

Después del análisis y estudio de la reforma puedo afirmar que efectivamente es la de mayor calado destinada a las personas con discapacidad. Hasta la actualidad es la que ha modificado más normativas y mayor número de artículos. Independientemente de esto la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la CNY, todavía no es plena, sin embargo, las modificaciones realizadas nos permiten acercarnos más al objetivo principal de la convención, que es que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en las mismas condiciones que los demás. Cabe destacar que después de la lectura profunda de la ley 8/2021, tengo sentimientos contradictorios; por un lado, un sentimiento de incertidumbre, restado por una sensación de evolución. Lo cierto es que, al pensar en la adecuación de nuestro OJ a la convención, sabiendo que para llegar al punto en el que estamos actualmente, han tenido que pasar cerca de 15 años, y que todavía no se han reformulado ni adaptado todos los ámbitos que directamente afectan al colectivo, propicia una sensación de incertidumbre. Actualmente un ejemplo sería en materia de internamientos y tratamientos involuntarios, dado que este ámbito no ha sido incluido en

la reforma aprobada, por lo que se mantiene la regulación que consta en la Ley de enjuiciamiento civil y en la Ley de Autonomía del Paciente. Entiendo que es un proceso complejo y que materias como la mencionada están dentro de las futuras modificaciones del ordenamiento para la adecuación del mismo, sin embargo, para el colectivo y familiares del mismo, genera incertidumbre. Actualmente considero que lo establecido en las diversas normativas como en el CC, en la LEC, Ley del notariado entre otras, esta bien planteado y consigue la finalidad de la reforma que es dotarles de mayor autonomía en base a una serie de apoyos. Sin embargo, para conseguir llevar todo lo expuesto en la reforma a la práctica; conseguir llevarlo a los juzgados, a las notarias, centros especializados etc... lo veo más complejo. Esta visión negativa que expondré se produce al pensar en cómo se va a conseguir la autonomía que el estado pretende para un colectivo, que realmente no la posee y posiblemente no la pueda obtener en un futuro. Nos encontramos ante personas con discapacidad, lo que significa que se le puede asignar un grado de discapacidad bajo, en el que requiera de pocos apoyos como bien me ha indicado la profesional, y meses después que este grado de discapacidad haya aumentado. Me planteo como se puede asignar un sistema de apoyos plenamente efectivo, cuando los perjudicados constantemente pueden necesitar otros sistemas especializados y adecuados a ellos... Para que todo lo expuesto pueda ver la luz, se necesita un tiempo de adaptación e incorporación de las nuevas medidas, así como un gran soporte económico y jurídico por parte del estado.

Considero que el mayor cambio que otorga la reforma, es no poder incapacitar a una persona ni que sea posible modificar su capacidad jurídica, da igual lo que diga la sentencia, quedan automáticamente eliminadas. Quedan también automáticamente derogadas todas esas prohibiciones de derechos que estén en anteriores sentencias de incapacitación. El principal objetivo es respetar la voluntad de las personas con discapacidad, sin hacer estos nuevos apoyos lo que crean mejor para la persona afectada si no lo que esta persona quiera. Dejar claro que la ley no va destinada a menores con discapacidad, si no que únicamente a personas mayores de edad con discapacidad, dado que los menores tengan o no discapacidad tienen los mismos derechos, por lo tanto, no tendría sentido aplicar la reforma.

Personalmente considero que fundamentalmente la adopción de un sistema más autónomo e inclusivo jurídicamente para este colectivo es meramente en base a un interés económico por parte del estado. Nos encontramos ante las primeras generaciones de personas con discapacidad que sobreviven a sus padres, y por consiguiente quedaban

tuteladas por el estado. Anteriormente a la reforma los fondos que se destinaban hacia el colectivo, iban dirigidos en educación especial, la paga por discapacidad, los centros de cuidado para personas con discapacidad etc. Actualmente los fondos destinados para el colectivo deben ser mayores, para cubrir todo el sistema de apoyos y de posibles procesos judiciales que conlleven. Sin embargo, a la larga si el fomento de autonomía y de ejercer su capacidad a la hora de adquirir derechos y obligaciones y de ejercitarlas es efectivo, terminara siendo un ahorro y desahogo, económico-social, dado que el colectivo empezara a prescindir de servicios y ayudas que actualmente el estado tiene la obligación de ofrecer, como podrían ser centros de día, ocupacionales o residencias.

Por lo tanto, me gustaría plantearos esta reflexión: *¿Realmente es in interés en beneficio de la persona con discapacidad, o realmente es un interés puramente económico-social?*

5. Bibliografía

DUPLÁ MARÍN, M^a TERESA (2021) Consideraciones en torno al alcance y la interpretación de la nueva «capacidad jurídica» de las personas con discapacidad introducida por la ley 8 /2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 788, Diciembre 2021, pp. 3768 a 3779. [en línea]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/sustitucion-termino-incapitado-persona-647520073>

LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO (2019) *Convención de Nueva York y la necesaria reformulación de la discapacidad*. Núm. 14, enero 2019 pp. 140-147 [en línea]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/convencion-nueva-york-necesaria-841326461>

PALACIOS, AGUSTINA (2008) El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (e.36), Madrid, CERMI, Editorial CINCA. pp. 239 apartado 2.1.2 [en línea]. Disponible en: <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/coleccion/ElModelosocialdediscapacidad.pdf>

GARCÍA PONS, ANTONIO (2013), Anuario de derecho civil, *El artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en el Derecho Civil de los Estados signatarios: el caso de España*, (núm. LXVI-I, enero 2013) pp. 59-147.

TORRES COSTAS, M. E., & GARCÍA RUBIO, M. P. (2020). *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. pp. 33-37. Cisternas Reyes, 2015:17-37[en línea]. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168

GARCÍA PONS, ANTONIO (2008) Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español, *La convención internacional de 13 de diciembre de 2006*, (ISBN:8480048816, 2008). Editorial Universitaria Ramón Areces. [en línea]. Disponible en: <https://vlex.es/source/personas-discapacidad-ordenamiento-juridico-espanol-5298>

NÚÑEZ ZORRILLA, M^a. CARMEN, *La asistencia, contenido y alcance de la asistencia* [en línea], pp. 113-127. Disponible en: <https://vlex.es/vid/539502542>

MARTÍN MELÉNDEZ, M^a TERESA, (2021), Anuario de derecho civil; *Medidas de apoyo, en la reforma 8/2021*, (Núm. LXXIV-IV, Octubre 2021 pp.1289-1299). [en línea]. Disponible en: https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#search/jurisdiction:ES+date:2021-09-01..+content_type:4/LEY+8%2F2021/WW/vid/897452772

CORERA IZU, MARTÍN (2021) *Revista de Derecho vlex, El registro registral de las personas con discapacidad en la nueva ley del registro civil*, (Núm. 209, Octubre 2021, [en línea] pp 55.) Disponible en: https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#search/jurisdiction:ES+date:2021-09-01..+content_type:4/LEY+8%2F2021/WW/vid/877078684

SERRANO DE NICOLÁS, ÁNGEL (2016) *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, Segunda oportunidad para las personas naturales no empresarias, pp. 50.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, JESÚS. *La Voluntad de la persona en el ámbito patrimonial, la ineficacia de los actos jurídicos patrimoniales realizados por una persona con discapacidad a la luz de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Sección tercera [en línea] pp. 495-519. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168

PÉREZ FERRER, FÁTIMA (2021) Discapacidad y derecho penal a la luz de las últimas reformas en nuestro ordenamiento jurídico. (Tesis doctoral, Universidad de Almería, 2021) Disability and Criminal Law in the light of the latest reforms in our legal system. [en línea]. Disponible en: https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#search/jurisdiction:ES+date:2021-09-01..+content_type:4/LEY+8%2F2021/WW/vid/877859274

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M^a BEGOÑA (2021), *¿Cuándo termina la patria potestad?* [en línea] Universidad San Pablo- CEU. [en línea]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/termina-patria-potestad-200269>

BIEL PORTERO, ISRAEL (2009) Los derechos de las personas con discapacidad en el marco jurídico internacional universal y europeo (Tesis doctoral, Universidad Jaime I, Departamento derecho público (2009) Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38308.pdf>

6.1 Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo 589/2021 (Sala de lo civil) del 8 de septiembre de 2021 (rec. 237/2019, 19 de Junio de 2019, STS 3276/2021).

6.2 Legislación

Ley 8/2021, de 2 de junio, reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE [en línea], núm. 132, 03/06/202, preámbulo). Recuperado desde la URL:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233>

Convención de Nueva York, 13 de diciembre de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad. (BOE [en línea] núm. 96, de 21 de abril de 2008, pp. 20648 a 20659, preámbulo apartado e). Recuperado desde la URL:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-6963>

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad de su inclusión social. (BOE [en línea], núm. 289, de 03/12/2013, Capítulo I. Definición citada en el art 4.1-4.2). Recuperado desde la URL:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632>

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. (BOE [en línea] núm. 277, de 19/11/2003, Capítulo I. Recuperado desde la URL: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21053>

Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. (DOGC [en línea], núm. 3798, de 13/01/2003, BOE, núm. 32, de 06/02/2003, preámbulo). Recuperado desde la URL: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-2410>

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (BOE [en línea] núm. 184, de 02/08/2011. Recuperado desde la URL: https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/ley.htm?id=NORMAT_E0492190112268&fcAct=2017-02-15T16:01:23.518Z&lang=es

Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, de modificación del Reglamento Hipotecario, por la que fue llamado *Libro de alteración de las facultades de administración y disposición*. Consejo General del Poder Judicial, 2018. (BOE [en línea] núm 233, de 29 de septiembre de 1998, Informe del Anteproyecto de Ley pp.35, párrafo 102) Recuperado desde la URL:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-22517>

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria . (BOE [en línea] núm 58, de 27 de febrero de 1946. Recuperado desde la URL:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1946-2453>

Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. (BOE [en línea] núm 149, de 29 de mayo de 1862) Recuperado desde la URL:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073>

6.3 Webgrafía

Dossier legislativo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (VLEX [en línea], núm 6-2021, Junio 2021) Recuperado desde la URL: <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#vid/868707774>

ABELLÁN GARCÍA, Antonio; HIDALGO CHECA, Rosa Ma. (2011). “*Definiciones de discapacidad en España*”. Madrid, Informes Portal Mayores, no 109. [en línea] [Fecha de publicación: 10/06/2011] Recuperado desde la URL: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/pm-definiciones-01.pdf>

Organización Mundial de la Salud (2001), Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF). [en línea] Recuperado desde la URL: <https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/435cif.pdf>

Organización Mundial de la Salud (2021) *Discapacidad y salud*. [en línea] Recuperado desde la URL: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

Instituto de Mayores y Servicios Sociales (2022). *Base Estatal de datos de personas con discapacidad, Clasificación de la deficiencia*. [en línea] Recuperado desde la URL: https://www.imserso.es/imserso_01/documentacion/estadisticas/bd_estatal_pcd/index.htm

Convención de Nueva York, 13 de diciembre de 2006, *reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole A/RES/61/106* [en línea] *Artículo 3.*” Recuperado desde la URL:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

Ccivil, abogados civilistas (2021) *El artículo 255 del Código Civil*. [en línea] Recuperado desde la URL: <https://www.ccivil.es/articulo-255-del-codigo-civil/>

Botello Hermosa, Pedro Ignacio (2016), sustitución del término incapacitado por el de persona con discapacidad necesitada de una especial protección. (Núm. 754, marzo 2016) [en línea] pp. 805- 824. Recuperado desde la URL: <https://vlex.es/vid/sustitucion-termino-incapitado-persona-647520073>

Alberruche Díaz-Flores- Pereña Vicente (2018) La eficacia de los contratos celebrados por las personas protegidas, la voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgos y salvaguardias. [en línea] (sección tercera pp. 379-395) Recuperado desde la URL: <https://appvlexcom.sabidi.urv.cat/#search/jurisdiction:ES/EFICACIA+DE+LOS+CONTRATOS+CELEBRADOS+POR+LAS+PERSONAS+CON+DISCAPACIDAD+797949577/WW/vid/797949577>

Guiadisc (2021) OMS, Discapacidad: *Informe Mundial sobre la discapacidad*. [en línea] Recuperado desde la URL: <https://www.guiadisc.com/oms-discapacidad-informe-mundial-sobre-la-discapacidad.html>

6. Anexos

ANEXO I: Graficas población con dependencia, tablas de porcentajes de personas con discapacidad.⁸⁸

**PERSONAS CON GRADO DE DISCAPACIDAD MAYOR O IGUAL A 64% Y MENOR A 75%
POR EDAD, SEXO Y TIPO DE PRIMERA DEFICIENCIA QUE OCURRE. AÑO 2019**

Tipo de primera deficiencia que ocurre	PERSONAS CON 64%≤G.D.< 75%							
	TOTAL		Menos de 7 años	De 7 a 17 años	De 18 a 34 años	De 35 a 64 años	De 65 a 79 años	De 80 años o más
	Nº	% sobre total						
Osteoarticular	161.594	20,2	73	471	2.764	44.993	54.831	58.462
Hombres	56.201		36	258	1.477	21.236	19.036	14.158
Mujeres	105.393		37	213	1.287	23.757	35.795	44.304
Neuromuscular	70.427	8,8	469	1.642	3.841	33.106	20.395	10.974
Hombres	36.915		263	941	2.150	17.816	10.698	5.047
Mujeres	33.512		206	701	1.691	15.290	9.697	5.927
Enfermedad crónica	144.092	18,0	301	905	2.873	52.900	48.853	38.260
Hombres	71.989		186	501	1.534	29.624	25.374	14.770
Mujeres	72.103		115	404	1.339	23.276	23.479	23.490
Intelectual	94.920	11,9	754	6.011	25.351	52.072	8.837	1.895
Hombres	52.500		416	3.542	14.616	28.745	4.362	819
Mujeres	42.420		338	2.469	10.735	23.327	4.475	1.076

**PERSONAS CON GRADO DE DISCAPACIDAD MAYOR O IGUAL A 64% Y MENOR A 75%
POR EDAD, SEXO Y TIPO DE PRIMERA DEFICIENCIA QUE OCURRE. AÑO 2019**

Tipo de primera deficiencia que ocurre	PERSONAS CON 64%≤G.D.< 75%							
	TOTAL		Menos de 7 años	De 7 a 17 años	De 18 a 34 años	De 35 a 64 años	De 65 a 79 años	De 80 años o más
	Nº	% sobre total						
Osteoarticular	161.594	20,2	73	471	2.764	44.993	54.831	58.462
Hombres	56.201		36	258	1.477	21.236	19.036	14.158
Mujeres	105.393		37	213	1.287	23.757	35.795	44.304
Neuromuscular	70.427	8,8	469	1.642	3.841	33.106	20.395	10.974
Hombres	36.915		263	941	2.150	17.816	10.698	5.047
Mujeres	33.512		206	701	1.691	15.290	9.697	5.927
Enfermedad crónica	144.092	18,0	301	905	2.873	52.900	48.853	38.260
Hombres	71.989		186	501	1.534	29.624	25.374	14.770
Mujeres	72.103		115	404	1.339	23.276	23.479	23.490
Intelectual	94.920	11,9	754	6.011	25.351	52.072	8.837	1.895
Hombres	52.500		416	3.542	14.616	28.745	4.362	819
Mujeres	42.420		338	2.469	10.735	23.327	4.475	1.076

**PERSONAS CON GRADO DE DISCAPACIDAD MAYOR O IGUAL A 33% Y MENOR A 45%
POR EDAD, SEXO Y TIPO DE PRIMERA DEFICIENCIA QUE OCURRE. AÑO 2019**

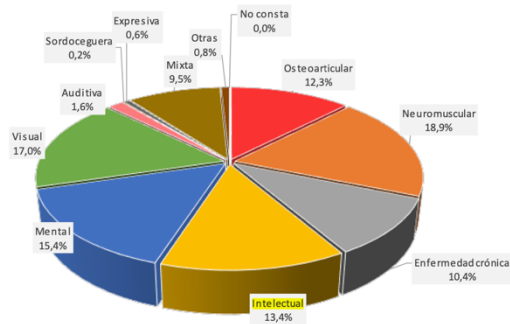
Tipo de primera deficiencia que ocurre	PERSONAS CON 33%≤G.D.< 45%							
	TOTAL		Menos de 7 años	De 7 a 17 años	De 18 a 34 años	De 35 a 64 años	De 65 a 79 años	De 80 años o más
	Nº	% sobre total						
Osteoarticular	481.399	36,0	863	3.453	13.977	230.615	164.622	67.869
Hombres	244.008		451	1.717	6.762	124.263	82.237	28.578
Mujeres	237.391		412	1.736	7.215	106.352	82.385	39.291
Neuromuscular	86.782	6,5	1.353	3.756	7.270	49.064	19.457	5.882
Hombres	46.964		744	2.167	3.819	25.619	11.301	3.314
Mujeres	39.818		609	1.589	3.451	23.445	8.156	2.568
Enfermedad crónica	252.434	18,9	2.782	6.245	11.648	116.417	83.258	32.084
Hombres	145.738		1.633	3.593	6.204	64.762	52.016	17.530
Mujeres	106.696		1.149	2.652	5.444	51.655	31.242	14.554
Intelectual	82.016	6,1	7.356	23.889	25.625	23.128	1.565	453
Hombres	51.051		4.820	14.742	15.563	14.691	984	251
Mujeres	30.965		2.536	9.147	10.062	8.437	581	202

Tipo de primera deficiencia que ocurre	TOTAL				Menos de 7 años	De 7 a 17 años	De 18 a 34 años	De 35 a 64 años	De 65 a 79 años	De 80 años o más
	Nº	% sobre total	tasa de variación anual (%)							
	Osteoarticular	905.183	27,8	2,5	1.202	5.343	22.579	359.837	307.715	208.507
Hombres	404.514			629	2.734	11.259	187.386	137.231	65.275	
Mujeres	500.669			573	2.609	11.320	172.451	170.484	143.232	
Neuromuscular	305.015	9,4	-0,5	2.754	10.178	22.300	145.604	77.038	47.141	
Hombres	162.469			1.508	5.816	12.490	79.346	42.054	21.255	
Mujeres	142.546			1.246	4.362	9.810	66.258	34.984	25.886	
Enfermedad crónica	563.530	17,3	1,2	3.601	8.532	17.888	226.052	188.484	118.973	
Hombres	303.247			2.132	4.919	9.478	126.429	109.016	51.273	
Mujeres	260.283			1.469	3.613	8.410	99.623	79.468	67.700	
Intelectual	282.412	8,7	2,7	9.814	42.421	77.536	127.112	20.012	5.517	
Hombres	162.509			6.252	25.635	45.519	72.344	10.196	2.563	
Mujeres	119.903			3.562	16.786	32.017	54.768	9.816	2.954	

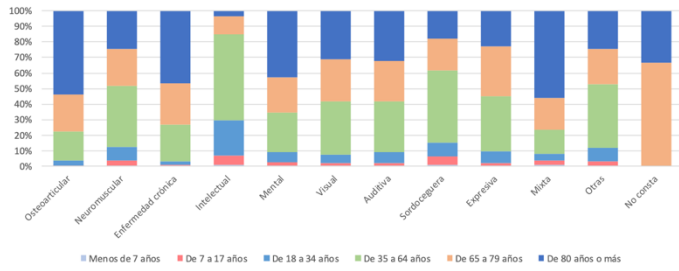
⁸⁸ Fuente: Página web oficial de Ministerio de derechos sociales, Imserso [en línea]. Recuperado de: https://www.imserso.es/imserso_01/documentacion/estadisticas/bd_estatal_pcd/index.htm

**TIPO DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL COMO PRIMERA DEFICIENCIA QUE OCURRE
DESGLOSE POR CC.AA., PROVINCIAS Y EDAD. AÑO 2019**

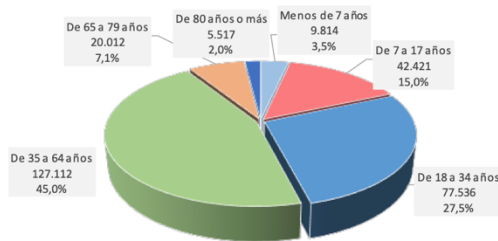
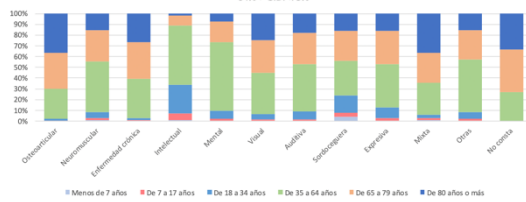
	PERSONAS CON GRADO DE DISCAPACIDAD RECONOCIDO MAYOR O IGUAL A 33%							
	TOTAL		Menos de 7 años	De 7 a 17 años	De 18 a 34 años	De 35 a 64 años	De 65 a 79 años	De 80 años o más
	Nº	% sobre total	Nº	Nº	Nº	Nº	Nº	Nº
ANDALUCÍA	66.328	23,5	2.272	10.194	19.184	29.592	3.958	1.128
Almería	3.978	1,4	175	631	1.156	1.705	244	67
Cádiz	9.106	3,2	328	1.149	2.460	4.434	581	154
Córdoba	8.152	2,9	374	1.195	2.112	3.654	615	202
Granada	7.400	2,6	179	1.057	2.091	3.449	495	129
Huelva	5.062	1,8	116	682	1.474	2.374	325	91
Jaén	4.041	1,4	98	657	1.367	1.663	215	41
Málaga	10.752	3,8	304	1.643	3.023	4.955	603	224
Sevilla	17.837	6,3	698	3.180	5.501	7.358	880	220
ARAGÓN	8.728	3,1	138	827	2.053	4.140	945	625
Huesca	1.401	0,5	1	80	352	660	164	144
Teruel	1.153	0,4	14	74	235	571	156	103
Zaragoza	6.174	2,2	123	673	1.466	2.909	625	378
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	6.200	2,2	208	663	1.130	3.262	705	232
BALEARS, ILLES	4.112	1,5	264	737	1.487	1.369	206	49
CANARIAS	9.651	3,4	417	2.097	3.446	3.320	318	53
Palmas, Las	5.316	1,9	294	1.343	1.878	1.665	120	16
Santa Cruz de Tenerife	4.335	1,5	123	754	1.568	1.655	198	37
CANTABRIA	2.774	1,0	59	313	617	1.467	270	48
CASTILLA Y LEÓN	19.803	7,0	300	1.932	4.114	9.978	2.647	832
Ávila	1.512	0,5	20	131	277	760	260	64
Burgos	2.871	1,0	41	320	630	1.415	366	99
León	3.971	1,4	41	300	842	2.108	525	155
Palencia	1.760	0,6	31	182	370	808	243	126
Salamanca	2.594	0,9	36	227	553	1.302	359	117
Segovia	1.001	0,4	22	98	209	455	158	59
Soria	628	0,2	12	62	110	280	119	45
Valladolid	3.948	1,4	88	514	858	2.045	352	91
Zamora	1.518	0,5	9	98	265	805	265	76
CASTILLA - LA MANCHA	10.468	3,7	276	1.450	2.638	4.889	965	250
Albacete	2.276	0,8	72	360	590	1.035	180	39
Ciudad Real	2.679	0,9	39	226	553	1.487	297	77
Cuenca	919	0,3	6	97	169	486	125	36
Guadalajara	1.022	0,4	25	175	259	444	78	41
Toledo	3.572	1,3	134	592	1.067	1.437	285	57
CATALUÑA	46.641	16,5	1.164	6.914	13.855	21.209	2.920	579
Barcelona	31.670	11,2	767	4.652	9.307	14.687	1.894	363
Girona	5.088	1,8	152	651	1.672	2.239	317	57
Lleida	3.549	1,3	54	530	1.042	1.550	301	72
Tarragona	6.334	2,2	191	1.081	1.834	2.733	408	87
COMUNITAT VALENCIANA	24.456	8,7	804	3.658	6.819	11.350	1.474	351
Alicante/Alacant	8.336	3,0	220	1.183	2.381	3.975	481	96
Castellón/Castelló	2.565	0,9	89	336	716	1.191	188	45
Valencia/València	13.555	4,8	495	2.139	3.722	6.184	805	210
EXTREMADURA	8.760	3,1	120	696	2.091	4.404	1.056	393
Badajoz	5.227	1,9	66	423	1.377	2.562	566	233
Cáceres	3.533	1,3	54	273	714	1.842	490	160
GALICIA	11.613	4,1	229	1.231	2.982	5.764	1.110	297
Coruña, A	3.944	1,4	141	472	1.007	1.894	313	117
Lugo	2.121	0,8	11	98	395	1.183	350	84
Ourense	1.546	0,5	53	215	408	675	160	35
Pontevedra	4.002	1,4	24	446	1.172	2.012	287	61
MADRID, COMUNIDAD DE	34.159	12,1	2.573	7.596	9.725	12.587	1.413	265
MURCIA, REGIÓN DE	11.281	4,0	554	1.902	3.280	4.754	625	166
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	4.079	1,4	150	599	1.092	1.851	339	48
PAÍS VASCO	10.014	3,5	147	915	2.057	5.871	869	155
Araba/Álava	1.121	0,4	45	105	235	603	111	22
Bizkaia	6.170	2,2	58	594	1.256	3.664	508	90
Gipuzkoa	2.723	1,0	44	216	566	1.604	250	43
RIOJA, LA	1.702	0,6	79	340	387	735	129	32
CEUTA	991	0,4	42	206	341	354	38	10
MELILLA	652	0,2	18	151	238	216	25	4
TOTAL	282.412	100,0	9.814	42.421	77.536	127.112	20.012	5.517



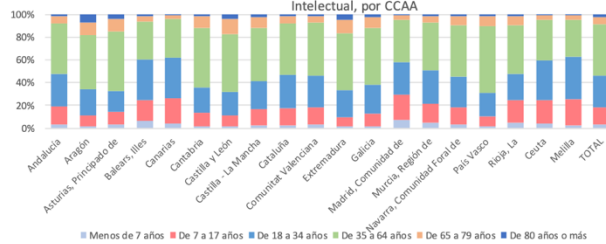
Distribución por edades de cada tipo de primera deficiencia que ocurre. Personas con G.D.>=75%



Distribución por edades de cada tipo de primera deficiencia que ocurre. Personas con 64%<G.D.<75%



Distribución por edad de las personas con G.D.>=33% y primera deficiencia que ocurre Intelectual, por CCAA



Anexo II Entrevistas a profesionales del sector; notarias e integradora social.

ENTREVISTA NOTARIA DE REUS

¿Cuántos años lleva ejerciendo la profesión de notario? Un total de 5 años y medio ejerciendo la profesión.

¿Cómo ha cambiado a la práctica la acción del notario ante un acto jurídico u negocio jurídico que pueda ejercer una persona con discapacidad? En la práctica en si no ha cambiado, pero es cierto que hay grados. Afirma que no ha sucedido en la práctica, lo de los pictogramas.

Continúan siendo asistidas por su tutor, si es que no que figura viene actualmente con la persona con discapacidad? Desde que está la nueva ley no ha venido ninguna persona con discapacidad que necesite una asistencia. Si ellos vienen a hacer un documento público, sí que lo han adaptado para que sea un asistente. Alguien en previsión de que pueda suceder.

¿Qué tipo de apoyos utilizan ahora? Se utilizan pictogramas u otros métodos adaptados para este colectivo? En el tiempo que lleva ejerciendo no ha visto este tipo de pictogramas, pero en discapacidad física como sordo mudo si. Pero los pictogramas no.

Tras 7 meses de la reforma, ha visto una evolución en la práctica de la misma? ¿O continúan utilizándose los mismos métodos anteriores?

Prácticamente ninguna modificación. Sin embargo, en documento notarial, autotutela, nombramiento de ese asistente. Manifiesta la voluntad de quien quiere, el documento es el mismo únicamente varían los términos. Es un documento que ya se venía haciendo. Las personas que hacen hasta entonces una autotutela o ahora asistente, es gente que ha tenido un caso cercano. En caso que te pase algo en un futuro

Cree que el colectivo es consciente de lo que supone la reforma cuando asisten a la notaría? ¿O que gran parte desconoce que actualmente tienen capacidad jurídica?

No tiene conocimiento, hasta este punto en documento notarial pueden prever ciertas situaciones, como un poder preventivo para discapacidad sobrevenida. Cree que no están informados.

Personalmente considera útil la reforma, o considera que a la práctica llevará a la nulidad de actos y procesos judiciales?

La nueva normativa es que el asistente se establece en 3 años prorrogables si la persona realiza un acto sin el asistente, la ley habla de actos anulables en 4 años. Contraproducente cree que es otra forma de arreglarlo, considera que es un símil de la anulabilidad.

ENTREVISTA NOTARIA VILA-SECA

¿Cuántos años lleva ejerciendo la profesión de notario? Llevo un total de 3 años.

¿Cómo ha cambiado a la práctica la acción del notario ante un acto jurídico u negocio jurídico que pueda ejercer una persona con discapacidad? No han tenido ninguno hasta día de hoy

Continúan siendo asistidas por su tutor, si es que no que figura viene actualmente con la persona con discapacidad? No se ha dado el caso en la actualidad, pero en caso que viniese pedirán todas las medidas de apoyo que necesitase

¿Qué tipo de apoyos utilizan ahora? Se utilizan pictogramas u otros métodos adaptados para este colectivo? No utilizan ni les han facilitado estos medios y no lo ven factible, lo importante es que tengan las ideas claras. Ejercen una función más asistencial. Que se vayan sabiendo lo que han firmado. Se implementarían para que todos lo entiendan.

Tras 7 meses de la reforma, ha visto una evolución en la práctica de la misma? ¿O continúan utilizándose los mismos métodos anteriores? No han tenido ningún caso, por lo que no han podido implementar ningún cambio aparente.

Cree que el colectivo es consciente de lo que supone la reforma cuando asisten a la notaría?
Considera que no son conscientes.

Personalmente considera útil la reforma, o considera que a la práctica llevará a la nulidad de actos y procesos judiciales? Algunas cosas se consideran útiles, como por ejemplo quitarle requisitos cuando no le hacen falta, haciendo una función más asistencial. Es útil en aquellos casos de aplicación. Práctico o no práctico y en muchos aspectos no lo es, no me sabe especificar.

ENTREVISTA INTEGRADORA SOCIAL. *Trabaja en un piso tutelado con personas con diversidad funcional.*

Tenías constancia de la reforma existente en referencia a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad? Hasta día de hoy no tenía conocimiento, si que es cierto que en la última reunión (mes de mayo) se comento por encima que había surgido la reforma y que las tutelas tendrías que mirar hasta qué punto pueden dirigir o manejar la situación personal de cada residente.

¿Te han explicado algo a modo informativo en el centro? Una explicación puntual, no extensa solo por encima y únicamente en materia de tutela.

Actualmente has visto algún cambio en la práctica de la modificación de capacidad, uso de tutores, incapacitación u otros? En su centro intentan siempre que los tutores en vez de imponer hagan una función asistencial. Dice que hasta día de hoy hay que diferenciar entre las empresas (el estado) a las que tienen la guarda la familia. Si es cierto que las del estado hacen un papel más asistencial de darle más facilidades, una tutela más asistencial y la familia, por la relación tiene una figura más impositiva. Por ejemplo: este fin de semana tienes que venir a casa del centro porque lo digo yo.

Ellos son conscientes que actualmente son capaces de ser titulares de sus obligaciones y derechos. Crees que afectaría de forma positiva o negativa que fuesen conocedores de esto? No, en gran mayoría no, algún caso puntual que la familia no le han incapacitado nunca si que son conscientes que ejercen en el pleno derecho. Depende del caso, hay algunos que sería positivo porque les daríamos más seguridad y la autonomía que les falta. En algunos casos con grados diferentes de discapacidad, no sabe hasta qué punto podría ser beneficioso porque actualmente después de medio año de reforma, no se ha llevado a la práctica. Añade que hay chicos conductuales que sí tienen capacidad de ir a la peluquería, supermercado gym etc.. pero que se ven afectados a la conducta alomejor no sabrían gestionar este cambio.

¿Sabes de qué apoyos disponen actualmente y las figuras jurídicas modificadas? No le han informado de las modificaciones, hasta hoy estaba el tutor el acompañante y luego si la tutela es la familia, el familiar que era su tutor.

¿Consideras que la reforma es positiva para la práctica para ellos? Creo que no, aunque en algunos casos podría llegar a ser beneficiosa, en según qué ámbitos. Por ejemplo, decidir cosas de su persona. Pero no que afecten a sus propiedades, a terceros, salud etc...

